

# Sesión 24.a Ordinaria, en Martes 11 de Julio de 1944

(Sesión de 14.45 a 16 horas)

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR BERNALES

---

### INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta
- V.—Texto del Debate.

### I. — SUMARIO DEL DEBATE

1.— Se pone en discusión el proyecto de ley que reserva para el Fisco la propiedad exclusiva de los yacimientos petrolíferos, y queda pendiente el debate.

### II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.— Informe de la Comisión de Industrias, recaído en el proyecto de ley, originado en un Mensaje del Ejecutivo, que reserva al Fisco la propiedad exclusiva de los yacimientos petrolíferos.

2.— Informe de la Comisión de Hacienda, en trámite de financiamiento, acerca del mismo proyecto de ley.

### III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

### IV — DOCUMENTOS DE LA CUENTA

#### N.o 1.— INFORME DE LA COMISION DE INDUSTRIAS.

"HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Industrias pasa a informaros acerca de un proyecto de ley, originado en un Mensaje y calificado como de "simple urgencia", por el que se reserva al Fisco la propiedad absoluta de los yacimientos petrolíferos y se reglamenta todo lo que se refiere a su exploración y explotación.

El estudio de esta iniciativa de ley ocupó la atención de vuestra Comisión durante numerosas sesiones, en las que fué asesorada por el señor Ministro de Economía y Comercio; por el señor Subsecretario del mismo Ministerio, don Julio Ruiz, quién concurrió en su calidad de redactor de las disposiciones del proyecto en informe; por el señor Jefe del Departamento de Minas y Petróleo, don Jorge Muñoz; por el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, don Guillermo del Pedregal; por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, general don Froilán Arriagada, y por el señor Salas, Jefe de la Sección Combustibles de la Corporación de Fomento de la Producción.

Vuestra Comisión estima conveniente formular algunas observaciones de carácter general, relacionadas con el problema que se aborda, antes de iniciar el examen particular de las disposiciones que se contienen en esta iniciativa de ley, porque da a él la importancia que realmente tiene, ya que se trata de uno de los estudios de mayor trascendencia que se han abordado en los últimos tiempos, puesto que encierra la solución de uno

de los problemas de más vital importancia para el porvenir del país, y, por ende, para la estabilidad y progreso de sus industrias fundamentales.

Cree que no exagera al formular esta apreciación, desde el momento que el petróleo ha dado origen a que se establezca un verdadero principio acerca de la importancia que representa para la marcha económica y el normal desenvolvimiento de las actividades de las naciones que lo poseen, como quiera que se ha dicho que el país que dispone de este combustible líquido, tiene en sus manos la llave del triunfo en la paz y en la guerra y él le permitirá alcanzar el equilibrio económico, que es la base fundamental del progreso, mediante un desarrollo armónico de sus industrias, de sus manufacturas y, en general, de todas las actividades productivas.

En otras palabras, y sintetizando este pensamiento, se puede afirmar que el país que dispone de petróleo le está permitido alcanzar una verdadera coordinación entre su producción y su consumo, factor que señala con notorios caracteres el potencial económico sobre que descansa su porvenir.

Al respecto, es interesante verificar cómo las contingencias económicas a que se encuentra expuesta la marcha normal del progreso de una nación, constituyen el nervio motor que la impulsa hacia la búsqueda de la fórmula que le permita disponer de nuevas fuentes de riquezas, merced a un mejor aprovechamiento de las existentes, con el objeto de paliar o evitar sus consecuencias.

Este principio tendiente a conseguir los objetivos nombrados, se encuentra ratificado en los fines que persigue la iniciativa de ley en examen, que no son otros que los de lograr extraer petróleo, comerciante explotable, del subsuelo de nuestro territorio.

Nuestros gobernantes han reconocido desde hace muchas décadas la significación que tiene para nuestra economía y para el país, en todos los órdenes de sus actividades, disponer de combustibles líquidos; y de ahí que las investigaciones petrolíferas se vengán realizando desde comienzos del presente siglo, pero por razones diferentes no ha podido llegarse a conclusiones definitivas, aún en la época presente.

Según declaraciones formuladas en el seno de vuestra Comisión, en determinada zona de nuestro país se han obtenido indicios ciertos de que existe petróleo; pero hasta la fecha no ha sido posible determinar la importancia comercial de esos posibles yacimientos. Esto está demostrando que si hasta ahora no se ha logrado una conclusión definitiva acerca de la existencia de este combustible, no ha sido por falta de posibilidades de encontrarlo, sino más bien, debido a que no se ha prestado a este problema la atención económica que requiere, ya que las sumas que se han invertido sólo han permitido practicar unos tres sondeos completos.

Si sobre el particular estableciéramos comparaciones entre los capitales invertidos en nuestro país y sus posibilidades petrolíferas y los que han destinados otras naciones que hoy día cuentan con este combustible, llegaríamos a la conclusión de

que Chile, ha descuidado lamentablemente darle a este problema la atención económica necesaria y que sólo debido a ello ha sido imposible obtener el feliz resultado que el país anhela.

La difícil situación que afronta el país en la hora presente, como consecuencia de la escasez de combustible, justifica nuestra apreciación, porque Chile, como toda nación que se preocupa del afianzamiento de su economía, por medio del crecimiento de sus industrias, cada día necesita disponer de una mayor cantidad de combustibles líquidos. Este hecho es doblemente sensible en nosotros, por la circunstancia de ser exclusivamente consumidores de petróleo.

Con el objeto de dejar de manifiesto, en la forma más clara posible, la significación que reviste para la economía nacional, disminuir, aunque sea en parte la importación de petróleo, reemplazándolo por el que pueda producirse en el país, damos a continuación un breve resumen estadístico, que demuestra la influencia que tendrá en nuestra balanza de pagos, la disminución de estas importaciones:

#### IMPORTACION DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS

Bencina . . . . .	121.745.000 litros anuales
Petróleo Diesel . . . . .	73.140.000 kilos "
Petróleo Feuil Oil . . . . .	898.979.000 litros "
Bencina de Aviación . . . . .	8.751.000 litros "
Kerosene . . . . .	13.971.000 litros "

Estos rubros demandan al Erario Nacional una inversión anual que se calcula en una suma aproximada a los 500 millones de pesos.

El análisis de estos antecedentes ratifica lo expuesto y ellos constituyen una prueba palmaria de la gravedad que reviste para el país el hecho de que se encuentre totalmente sujeto a esas importaciones para el desarrollo de sus actividades, que requieren como indispensable el uso de combustibles líquidos.

Decíamos antes, que las circunstancias especiales de restricción que en determinados órdenes de sus necesidades imponen a los países acontecimientos extraordinarios, como el derivado del conflicto bélico mundial, impulsan a sus gobernantes a buscar la solución de esos problemas, dentro de sus propios recursos.

Consecuencia de este principio es la atención especial que el Gobierno ha venido dedicando a la solución del problema creado con motivo de la escasez de combustibles líquidos y, con este objeto ha vuelto a la actualidad pública lo relacionado con la exploraciones petrolíferas en el territorio.

Inspirado en este propósito, en el año 1942, el Ejecutivo designó una Comisión para que abocara al estudio del problema petrolero y propusiera los fundamentos que servirían de base para confeccionar una legislación especial que hiciera posible el aprovechamiento de las posibilidades de esta naturaleza con que cuenta el país.

Fruto de las conclusiones a que arribó la mencionada Comisión es el proyecto de ley, que se in-

forma, cuyas disposiciones analizaremos en detalle más adelante.

Los acontecimientos que se consignan respecto de lo que en nuestro país se ha hecho en relación con este problema, dan a conocer que las más importantes exploraciones y estudios se han efectuado a partir del año 1930, y de ellos ha podido llegarse a la conclusión de que hay fundamento suficiente para asegurar que en nuestro territorio existen zonas petrolíferas.

Es así como con las exploraciones realizadas en este último tiempo, ha sido posible ratificar los resultados anteriores y, al efecto, se ha podido establecer a ciencia cierta, que en la región magallánica existe petróleo; pero no se ha podido aún determinar si comercialmente esas existencias pueden ser objeto de explotación.

La carencia de una conclusión completa a este respecto, se deriva de la circunstancia expuesta anteriormente, o sea, de que el Estado ha destinado módicas sumas a la exploración de esos posibles yacimientos, lo que se ha acentuado por la falta de continuidad con que han sido invertidas.

Por otra parte, incompletos estudios superficiales practicados hasta el momento, han dejado de manifiesto, también, la posibilidad de encontrar petróleo en el subsuelo de las provincias de Malleco y Arauco; pero por las mismas razones anteriores, no se ha podido adelantar más sobre el particular.

Debido a que el Estado no ha dispuesto de recursos económicos suficientes para abordar estos trabajos y ante la imperiosa necesidad de impulsar al máximo, solicitó el concurso de la Corporación de Fomento de la Producción, institución que en la actualidad tiene a su cargo las exploraciones petrolíferas en Magallanes y a cuyos trabajos ha dedicado desde mayo del año pasado hasta mayo del corriente, la suma de 30 millones de pesos, y sus propósitos son continuar en esta labor, destinando al efecto la cantidad de dinero que se requiera.

Esta es una de las razones por las cuales el proyecto de ley en informe concede, en forma preferente, el derecho de la Corporación de obtener los contratos de exploración y explotación del petróleo.

Estudios realizados por técnicos, establecen que con una inversión similar a la que anualmente realiza la Corporación de Fomento de la Producción, puede llegarse, en breve plazo, a esclarecer los puntos que en la actualidad se ignoran en lo que se refiere a las posibilidades comerciales de la explotación de los probables yacimientos que hasta ahora se han descubierto. Esta afirmación se corrobora por el hecho de que en la región de Magallanes ha surgido petróleo merced a las perforaciones efectuadas, pero sí en cantidades pequeñas para lo que debe considerarse como un yacimiento comercialmente explotable.

Estos resultados justifican la estimación de que la explotación del petróleo puede considerarse como futura industria nacional, y las posibilidades al respecto se vienen manifestando desde hace varios años y de ellas son consecuencia las leyes que se han dictado sobre la materia, algunas de las cuales se encuentran en pleno vigor.

La primera de estas leyes es la N.º 4.109, que data de 1926 y que reservó al Fisco todos los ya-

cimientos petrolíferos, en cualquier terreno que estuvieren situados y que marca el comienzo de la preocupación directa del Estado acerca de la necesidad de contar con una legislación petrolera especial. Posteriormente se han dictado las leyes 4.217, de 1927, por la que se autoriza al Presidente de la República para otorgar concesiones de exploración en las condiciones que señala; 4.281, de 1928, que autorizó la inversión de 1.000 millones de pesos en investigaciones y sondeos; 4.927, del año 1930, que reservó al Estado el derecho exclusivo de construir y explotar refinerías de petróleo; 5.124, del año 1932, que establece el monopolio de la internación, distribución y venta de petróleo, sus derivados y sustitutos, en manos del Estado; y, finalmente, el decreto ley N.º 519, de 31 de agosto de 1932, que viene a complementar y ampliar las disposiciones contenidas en la ley N.º 5.124.

La única ley que prácticamente puede considerarse como inexistente es la N.º 4.217, que autorizó al Presidente de la República para otorgar concesiones de exploración en la forma que señala.

En resumen, la situación legal del petróleo en relación con las leyes anteriormente y lo dispuesto por el Código de Minería, es la que a continuación se indica:

1.º El petróleo en estado líquido o gaseoso, ubicado en terrenos de cualquier dominio, se encuentra reservado al Estado, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.º del Código de Minería;

2.º El petróleo en estado sólido se encuentra sometido a las disposiciones del inciso 2.º del artículo 3.º del mismo Código y, en consecuencia, es de libre denuncia por los particulares;

3.º Su exploración y explotación se haya reservado al Estado, en virtud de las disposiciones de la ley N.º 4.281;

4.º La refinación del petróleo nacional o extranjero, se encuentra también reservada al Estado, en conformidad a lo dispuesto por la ley N.º 4.927, y

5.º La internación, distribución y venta del petróleo, sus derivados y sustitutos pueden ser monopolizados por el Estado, de acuerdo con lo prescrito por la ley N.º 5.124 y Decreto-Ley N.º 519.

A pesar de que toda esta legislación se encuentra vigente, no podemos decir que contamos con una legislación petrolera completa, ya que carecemos de un plan legal que contenga un procedimiento determinado para todo lo que dice relación con exploraciones y explotaciones petrolíferas.

Por otra parte, es conveniente hacer presente que esta legislación ha sido aplicada en grado mínimo o no se ha aplicado.

\*  
\*  
\*

Estas breves consideraciones generales demuestran lo imprescindible que resulta disponer de una legislación petrolera, que abarque este problema en todos sus aspectos, y a este objetivo tiende el proyecto de ley en informe.

Pasa, ahora, vuestra Comisión ha examinar las disposiciones que se contienen en esta iniciativa de ley y, al referirse a ellas, tomará por separado cada uno de sus capítulos.

Antes de ello, hace la salvedad de que el pri-

mitivo proyecto fué objeto de diversas modificaciones, que tienen por objeto reafirmar más los propósitos que persiguen tanto el Ejecutivo como el legislador, de que esta industria, al implantarse y desarrollarse, permanezca en el patrimonio nacional. El alcance de las disposiciones nuevas que se han consultado, se dará a conocer más adelante, al estudiar en particular esos artículos.



Las disposiciones de los artículos que se contienen en el Capítulo I del proyecto de ley en informe, se refieren a esta industria, abordándola desde el punto de vista de los derechos que el Fisco tiene respecto de la propiedad de los yacimientos que contengan petróleo.

Sobre el particular, el artículo 1.º determina que los yacimientos de este mineral, en cualquier terreno en que se encuentren, son de absoluta propiedad del Fisco y sus derechos respecto de él son inalienables e imprescriptibles.

A continuación explica que para los efectos de esta ley se entiende por petróleo toda mezcla o combinación natural de hidrógeno con carbono, ya sea en estado líquido o gaseoso, y los gases que las acompañen.

El precepto contenido en el inciso 1.º del artículo que se estudia, establece un principio que todas las legislaciones de petróleo en el mundo tienen como fundamental, respecto del dominio directo del Estado sobre los yacimientos de hidrocarburos. Este régimen dominal o de dominio directo por el Estado se justifica por diferentes razones, especialmente de índole económica que consideramos ocioso analizar en detalle, y que este hecho no significa incomprensión respecto de su alcance por quienes abordan estos estudios. Para hacer efectivo este principio, se establece que esta propiedad no se puede enajenar y que tampoco es susceptible de adquirirse por prescripción, puesto que sobre ella no puede haber posesión, con el objeto de que permanezca, de este modo, en el patrimonio fiscal.

Sin embargo, en la definición contenida en el inciso 2.º, se ha eliminado al petróleo en estado sólido, es decir, a los esquistos bituminosos y demás carbones que contienen petróleo, y para obtener el cual es necesaria su destilación, porque ellos se encuentran sometidos al régimen de libre denunciabilidad, contenido en el inciso 2.º del artículo 3.º del Código de Minería, esto es, que cualquiera persona puede obtener una concesión para explotarlos y, además, porque el incluirlos se habría lesionado derechos ya establecidos, tiene presente que se han invertido capitales privados en esta industria. Por otra parte, no era conveniente alterar el sistema actualmente en vigencia, de acuerdo con el Código de Minería, en virtud del cual se reservan al Estado los yacimientos de petróleo en estado líquido o gaseoso y se entrega al régimen de la libre denunciabilidad al petróleo en estado sólido.

Las disposiciones del artículo 2.º, son fundamentales en el mecanismo de esta legislación y constituyen una consecuencia de los principios que contiene el artículo 1.º

En efecto, según lo que estatuye, la exploración y explotación petrolífera, que son las dos fases principales de esta industria, sólo podrán hacerse por el Estado o la Corporación de Fomento de la Producción, salvo las excepciones que más adelante se explicarán.

En consecuencia, el Estado y la Corporación siempre tendrán derecho exclusivo para explorar y explotar y, el primero, deberá actuar por intermedio del servicio de minas, denominación que actualmente corresponde al Departamento de Minas y Petróleo. La Corporación de Fomento de la Producción, para que ejerza el derecho exclusivo que se le concede, deberá actuar como organismo del Estado, ajustándose a las condiciones que se determinen por acuerdo del Consejo de la Institución, aprobadas por Decreto Supremo.

Sobre este particular, el primitivo proyecto dejaba a esta institución la posibilidad de asociarse con particulares para estos efectos; pero, vuestra Comisión por los privilegios especiales que se le otorgan y por otras razones obvias, estimó conveniente privarla de esa facultad.

En lo que se refiere a los terrenos no reservados, el proyecto determina que sólo cuando el Estado, por intermedio del servicio de minas, y la Corporación de Fomento no se interesen por explorarlos y explotarlos, entonces les está permitido a otros organismos o entidades solicitar la celebración de contratos para estos fines; pero, siempre que reúnan los requisitos de capacidad económica y otros que en esta iniciativa de ley se contienen, y que analizaremos más adelante.

Entre esos organismos y entidades están comprendidas instituciones fiscales semifiscales o de administración autónoma, personas o sociedades que tengan el carácter de anónimas, incluyéndose entre éstas a sociedades extranjeras.

En todo caso, estas sociedades anónimas y las extranjeras, deberán estar constituidas o constituirse de acuerdo con los preceptos de la ley N.º 5.124, de 17 de mayo de 1932, que reserva para el Estado la exclusividad de importación de petróleo y, define lo que se entiende por sociedad anónima chilena.

Acerca de esta materia, debemos hacer especial hincapié, en que las disposiciones recién analizadas sólo alcanzan a los terrenos petrolíferos cuya exploración y explotación no se encuentre exclusivamente reservada al Estado, en conformidad a esta ley porque solamente respecto de ellos es posible llamar a propuesta para la celebración de contratos con algunas de las personas o sociedades antes referidas, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 4.º, en concordancia con los preceptos del artículo 25 de esta ley.

Para la celebración de los contratos de exploraciones y explotaciones en terrenos no reservados, el proyecto consulta un orden de preferencia, que se contempla en el artículo 5.º. Según sus disposiciones, sólo en último término podrán tener opción las sociedades extranjeras, sin perjuicio de ajustarse, en este caso, a los requisitos exigidos por el artículo 3.º

El artículo 5.º en examen, fué objeto de modificaciones por parte de vuestra Comisión, las que consisten en eliminar del primer lugar de preferencia para obtener contratos, a los denunciantes a que se refiere el artículo 29 o a la persona que haya adquirido sus derechos.

Esta enmienda obedeció al propósito de evitar que una disposición de esa naturaleza pudiese frustrar los principios nacionalistas que con respecto al petróleo encierra esta ley, transfiriendo a una empresa particular o extranjera los derechos que se le asignan.

Además, se reemplazó el orden de preferencias contenido en este artículo, por el que propuso en su informe la Comisión Gubernativa designada.

para estudiar el problema petrolero, por estimarse más lógico y conveniente a los fines perseguidos.

Vuestra Comisión, inspirada en los mismos propósitos que la movieron a eliminar a los denunciante o a la persona que haya adquirido sus derechos del primer lugar de las preferencias contempladas en el artículo 5.º, modificó el inciso 2.º del artículo 6.º, agregándole una frase según la cual, los contratos podrán cederse o transferirse únicamente a las sociedades que cumplan con los requisitos capitulados en el artículo 3.º.

\*  
\* \* \*

Pasa, ahora, vuestra Comisión a explicar el alcance de las disposiciones que contiene el Capítulo II del proyecto en examen, o sea, el que se refirió a los Contratos de Exploración.

En líneas generales, cabe hacer constar que las exploraciones petrolíferas son substancialmente diferentes de las exploraciones mineras comunes, por cuyo motivo tanto el proyecto de ley que se informa, como asimismo todas las legislaciones relacionadas con esta materia, consultan disposiciones que significan un procedimiento especial para ella.

Desde luego, cualquier yacimiento de un mineral que no sea de petróleo, puede ser cateado por el simple ojo del minero y para llegar a su aprovechamiento se requiere trabajos relativamente fáciles e inversiones moderadas; en cambio, no sucede lo mismo con los yacimientos petrolíferos, por cuanto éstos se encuentran a grandes profundidades de la tierra y su exploración importa científicos y dilatados trabajos y grandes inversiones de capital.

La exploración o investigación petrolífera, analizada brevemente, abarca dos etapas principales: primero, la que dice relación con los trabajos superficiales que son llevados a la práctica mediante la participación de geólogos que deben estudiar las condiciones o posibilidades que ofrecen las características exteriores del terreno, con el objeto de poder determinar si es o no susceptible de contener existencias petrolíferas en su interior. Realizada esta primera fase de la exploración se elabora un plano del terreno o región que se desea investigar. Confeccionado este plano geológico superficial y cuando ya se han obtenido evidentes manifestaciones de que existe petróleo, se inicia la segunda etapa, que es la que comprende el sondeo o investigación subterránea, etapa que es la fundamental en este proceso de averiguar la existencia real de petróleo y que, por lo mismo, es la que demanda mayores inversiones de dinero y delicados trabajos por personas, tanto obreros como profesionales, especializadas y con grandes conocimientos técnicos y experiencia en la materia, a fin de que puedan determinar, no solo la existencia de este combustible, sino, principalmente, si el yacimiento descubierto es o no comercialmente explotable.

Finalizada esta etapa con evidentes resultados, se inicia la que se refiere a la explotación y acerca de la cual hablaremos al estudiar el Capítulo correspondiente.

Por lo tanto, debido a las múltiples exigencias que imponen los trabajos relacionados con la exploración petrolífera y a las fuertes inversiones que demanda no se ha estimado posible dar opción a particulares, individualmente considerados,

para que puedan obtener contratos de esta índole.

La naturaleza del Capítulo que estudiamos, nos obliga a ser más extensos en nuestras consideraciones y, al efecto, explicaremos el alcance de algunos de los términos jurídicos que en sus artículos se contienen, los que han sido colocados después de haberse estudiado por el Ejecutivo las legislaciones petroleras de los países como Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Paraguay, Uruguay y México, y, además, nuestro Código de Minería.

Las leyes de los países nombrados, especialmente las de México y Uruguay, son las que han servido de base para la redacción de esta iniciativa de ley y sus principios se han adaptado a las características particulares de nuestro país.

Uno de los principios esenciales sobre que descansan los derechos que este proyecto otorga al explorador y explotador, es el que se refiere a la celebración de los respectivos contratos.

Respecto de la naturaleza jurídica de estas relaciones de derecho a que nos referimos, casi todas las legislaciones del mundo emplean el término "concesión" excepción hecha de la México, que es similar a la contempla el proyecto que se informa, que usa el de "contrato".

La razón de esta expresión obedece al propósito de resguardar aún más los derechos patrimoniales del Fisco sobre los yacimientos petrolíferos, porque en Derecho Administrativo, la "concesión" importa la existencia de un derecho real sobre el objeto materia de ella, derecho que presenta semejanzas con el derecho real de dominio, sin llegar a constituirlo en sí mismo. En cambio, el término "contrato" significa únicamente la existencia de derechos personales entre las partes, en este caso, entre el Fisco y el explorador o explotador.

De los antecedentes expuestos se concluye que los particulares, explorador o explotador, no tendrán otros derechos sobre el objeto materia del contrato, que los que nazcan del mismo y podrán exigir su cumplimiento o resolverse, de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código Civil y las especiales que se contemplan en el proyecto de ley en informe.

En relación con los contratos de exploración petrolífera, el Capítulo II contiene disposiciones que señalan el mecanismo que deberá seguirse para la celebración de ellos.

Como dijimos antes, estos contratos solamente pueden recaer sobre terrenos que no se encuentren taxativamente reservados al Estado conforme a esta ley y, además, tampoco podrán celebrarse respecto de aquellos que ya hubieron sido entregados para ser explorados.

A este respecto, se consulta como trámite previo, la facultad del Presidente de la República, para que, a solicitud de parte o de oficio, y después de cumplidos otros trámites que el artículo 7.º señala, pueda convocar a los interesados en obtener contratos de exploración, a propuestas públicas, similares a las que se solicitan para la realización de alguna obra pública.

Con el objeto de salvaguardar los intereses de todos los que hubieren obtenido contratos de exploración, el artículo 8.º establece el procedimiento que deberá seguirse por los interesados en defensa de sus derechos.

La tramitación de las solicitudes respectivas queda entregada al servicio de Minas del Estado, es decir, al Departamento de Minas y Petróleo, organismo que deberá informar una vez que haya

examinado los antecedentes que los interesados deberán acompañar en conformidad a los requisitos que establecen los artículos pertinentes de este Capítulo. Posteriormente, remitirá los antecedentes acumulados con la solicitud respectiva, también para su informe, al Ministerio de Defensa Nacional, y una vez cumplido estos trámites los elevará al Presidente de la República, para su resolución definitiva.

En el caso de que ninguno de los solicitantes reuniere condiciones convenientes, el Presidente de la República podrá declarar desierta la Convocatoria y, por otra parte, si entre los solicitantes que hayan presentado propuestas existiere igualdad de condiciones o preferencias, podrá, también, ordenar el remate del contrato que se pretende celebrar, entre esos mismos peticionarios.

El plazo de duración de los aludidos contratos, se fijaba en el proyecto primitivo en 7 años, y vuestra Comisión estimó conveniente hacerlo prorrogable, en casos calificados, hasta un total de 10 años.

Una vez otorgado el contrato, que deberá redimirse a escritura pública e inscribirse en el registro especial que llevará el servicio de minas del Estado, el explorador tendrá un plazo de 2 años para realizar los trabajos de prospección necesarios, a fin de llegar al levantamiento geológico de todo el terreno que se le haya otorgado en el contrato y, además, los estudios geológicos y geofísicos parciales que permitan ubicar un sondeaje por cada 30 mil hectáreas de ese terreno. Es decir, el explorador deberá necesariamente efectuar un sondeaje, por lo menos, en cada 30 mil hectáreas de terreno.

Además, dentro del mismo plazo aludido, el explorador deberá solicitar una o más zonas para los trabajos que comprende la segunda etapa, o sea, la investigación subterránea, y una vez asignadas esas zonas, el explorador tiene la obligación de realizar a lo menos 10 mil metros de sondeaje en cada una de ellas.

\* \* \*

Con referencia a los contratos de explotación, el proyecto en informe consulta el derecho exclusivo para los exploradores que en virtud del respectivo contrato, descubran petróleo por medio de sus investigaciones subterráneas, para que puedan explotar el yacimiento encontrado.

Para estos efectos, se entenderá por descubrimiento petrolífero la perforación que rinda una producción mínima de mil litros diarios de petróleo como promedio, por un lapso de sesenta días consecutivos y que, además, esté fuera de un radio de 5 kilómetros de otro pozo descubridor, situado en una zona distinta.

El investigador que descubriere un pozo petrolífero, deberá dar cuenta de ello al servicio de minas del Estado, quién, a su vez, verificará ese descubrimiento y dentro del plazo de dos meses de haberse realizado esa comprobación, el interesado presentará un proyecto de explotación, conjuntamente con los antecedentes que indica el artículo 20.

Vuestra Comisión considerará indispensable agregar como obligación para el contratista de explotación petrolífera, la presentación de un presupuesto destinado a la construcción de habitacio-

nes para el personal de empleados y obreros que requiera la faena.

El artículo 21 del proyecto, fué suprimido por vuestra Comisión, por estimar innecesarias sus disposiciones y ser más bien propias del Reglamento de esta ley.

Siguiendo el principio fundamental que informa esta iniciativa de ley, en el sentido de que el Fisco es dueño absoluto de los yacimientos petrolíferos, el artículo 22 consulta disposiciones, según las cuales el explorador, beneficiario de un contrato de explotación, sólo tendrá derecho a un determinado porcentaje del petróleo que extraiga, en calidad de regalía, el que estará en relación con los trabajos de exploración realizados. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 51 o/o, ni superior al 80 o/o del petróleo que se obtenga.

El artículo primitivo consultaba un 85 o/o, como máximo de esta regalía, sin fijar mínimo, en atención a que la leyes corrientes determinan un 15 o/o, como regalía a favor del Fisco, porcentaje que obedece a las condiciones desfavorables del territorio nacional en lo que se refiere a las posibilidades petrolíferas. En otras palabras se ha tenido en cuenta que la obtención de petróleo en nuestro país puede demandar grandes esfuerzos y gruesas inversiones de dinero.

Esta misma razón indujo a vuestra Comisión a evitar, en lo posible, cualquiera injusticia para con los exploradores y, por este motivo, resolvió establecer el mínimo y el máximo de ese porcentaje.

El inciso 3.o de este artículo fué eliminado.

Una vez mensurada y alinderada cada una de las zonas de explotación, el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, en representación del Fisco, suscribirá el contrato respectivo, el que será solemnemente, pues deberá reducirse a escritura pública e inscribirse en el Registro Especial que llevará el servicio de minas del Estado.

\* \* \*

Al estudiar las disposiciones contenidas en el Capítulo relativo a los contratos de exploración, nos referimos a los terrenos reservados exclusivamente para el Estado.

Estos terrenos son los que a continuación se indican:

a) Los que constituyen las provincias de Magallanes y Arauco;

b) Los que queden comprendidos en las zonas asignadas en contratos de exploración para investigaciones subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, y que resulten en definitiva fuera de las zonas que abarque el contrato de explotación respectivo; y

c) Las zonas que se encuentren afectas a un contrato de explotación, que hubiese caducado o cuyo plazo de vigencia hubiere expirado.

El proyecto del Ejecutivo contenía una disposición de carácter genérico, según la cual después de cumplidos ciertos trámites, el Presidente de la República podía alzar la reserva de todos esos terrenos, sin distinción alguna, mediante la dictación de un decreto que debería llevar la firma de todos los Ministros de Estado.

Vuestra Comisión consideró que un precepto de esta índole entrañaba graves peligros para la seguridad de la posesión por parte del Fisco de los yacimientos petrolíferos que pudieran encon-

trarse en la provincia de Magallanes, zona que hasta el momento es la que ha rendido mayores indicios de existencia de petróleo en nuestro país, y en cuyos trabajos se han invertido grandes cantidades de dinero, tanto por el Estado como por la Corporación de Fomento de la Producción.

Además, se incluyó a la provincia de Arauco, en atención a que en ella, según estudios realizados, se ha encontrado también, indicios que hacen pensar en la existencia de yacimientos de petróleo y en donde igualmente se han invertido dineros por el Estado.

Estas razones movieron a vuestra Comisión, a reemplazar la disposición aludida del primitivo proyecto, y agregó un inciso específico para la letra a) del artículo 25, según el cual, la reserva establecida para los terrenos a que se refiere, sólo podrá alzarse por Ley de la República.

Sin embargo, mantuvo lo dispuesto por el inciso 2.o, que pasa a ser 3.o, que autoriza al Presidente de la República para alzar la reserva, mediante la dictación de un decreto, con la firma de todos los Ministros, solamente para aquellos terrenos comprendidos en las letras b) y c) del artículo en examen.

El artículo 26, dispone que en caso de incumplimiento de las obligaciones esenciales que establece esta ley, su Reglamento o los respectivos contratos de los exploradores o explotadores, el Presidente de la República podrá declarar la caducidad de dichos contratos.

Con respecto a esta disposición, vuestra Comisión quiso resguardar los derechos del contratista, estatuyendo que si, a su juicio, la caducidad declarada por el Presidente de la República no era estimada justa, podía aquél, reclamar por medio de las acciones ordinarias a los Tribunales de Justicia. Con este objeto, agregó como frase final del inciso siguiente: "sin perjuicio de las acciones ordinarias".

El artículo 29, consulta beneficios para el descubridor casual de petróleo surgiente y establece los requisitos que será indispensable acreditar para ser considerado como tal.

Vuestra Comisión modificó el alcance de esta disposición, disponiendo que será considerado descubridor casual únicamente la persona que descubra petróleo surgiente, en terrenos no reservados para el Estado ni otorgados en contratos de exploración o explotación. Esta reforma obedece al propósito de evitar perturbaciones a los contratistas de terrenos para explorar o explotar.

El premio de un 10% del petróleo extraído en la zona de explotación correspondiente, que se establecía como derecho para el descubridor casual, fué rebajado al 5%, el que prescribirá si transcurrido 10 años, contados desde la fecha del denuncia, no se abriere pozo explotador en la zona indicada por el descubridor.

### FINANCIAMIENTO

Vuestra Comisión, inspirada en su propósito de hacer realizables los fines que persigue la iniciativa de ley en informe, solicitó del señor Ministro de Economía y Comercio que tuviera a bien indicarle una fuente de recursos para la satisfacción de los objetivos que contempla.

El artículo 31 del proyecto que se informa, ha sido, pues, consultado a proposición del Ejecutivo y por él se eleva en veinte pesos por tonelada, los

derechos que gravan la internación de petróleo.

Según los antecedentes proporcionados a la Comisión, este impuesto extraordinario rendirá aproximadamente 19 millones de pesos anuales, en atención a que se internan anualmente al país 73,140 toneladas de petróleo Diesel y 898,979 toneladas de petróleo denominado "Feuil Oil", lo que arroja un rendimiento de \$ 19.442.380.

Como dato ilustrativo, sobre este particular, podemos exponer que actualmente la internación de Petróleo Diesel se encuentra gravada en once pesos por tonelada, y el "Feuil Oil" en 10 pesos, por tonelada.

En consecuencia, no puede considerarse exagerado el aumento de derechos que se propone, ya que en definitiva será de dos centavos por kilo, suma insignificante si se tiene presente las grandes proyecciones que puede tener para el país la inversión del rendimiento anual que produce.

Se ha establecido, también, que los fondos que se obtengan por este impuesto no liberan al Ejecutivo de consultar los correspondientes para estos mismos objetivos, en las leyes de Presupuesto.

El artículo 27 crea impuestos que gravarán a los contratistas de exploración y de explotación, que fluctúan entre veinte centavos y diez pesos por hectárea asignada, ya sea para prospección superficial, investigación subterránea o explotación.

El producto de estos tributos se destinará a atender los gastos que demande el cumplimiento de esta ley y a formar un fondo especial para las exploraciones, explotaciones, transporte, distribución, almacenamiento, refinación y destilación del petróleo y sus derivados, por cuenta del Estado.

Guiados por el propósito de aprovechar al máximo las posibilidades que ofrece nuestro territorio de obtener combustibles líquidos, se ha consultado el artículo 32, que dispone que del total del rendimiento de los impuestos que fija esta ley, deberá destinarse anualmente hasta un millón de pesos, para la concesión de estímulos y la realización de estudios que se orienten hacia el aprovechamiento industrial de los esquistos bituminosos y carbón mineral, para la producción del petróleo y sus derivados.

\* \*

En atención al interés público a que se encuentra ligada esta industria, vuestra Comisión ha establecido, finalmente, un artículo por el que se dispone, que todos los juicios a que pudiere dar origen la aplicación de esta ley o el ejercicio de los derechos que por ella se estipulan, se sujetarán a la tramitación del juicio sumario, legislado por el Código de Procedimiento Civil, a fin de que sean resueltos rápidamente por los Tribunales de Justicia, ya que, como se dijo, es de interés nacional obtener una pronta solución a los posibles conflictos que pudieran suscitarse.

\* \*

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Industrias tiene el honor de someter a vuestra aprobación, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****CAPITULO I.****Derechos del Fisco**

**Artículo 1.º** El Fisco tiene la propiedad absoluta, inalienable e imprescriptible de los yacimientos de petróleo en cualquier terreno en que se encuentren.

Todas las mezclas o combinaciones naturales de hidrocarburos, en estado líquido o gaseoso, en su yacimiento, y los gases que las acompañen, tendrán la denominación de petróleo para los efectos legales.

**Artículo 2.º** El Fisco efectuará la exploración y la explotación de sus yacimientos de petróleo por medio del servicio de minas del Estado, de acuerdo con los programas de desarrollo anual que apruebe el Presidente de la República, en relación con los fondos que deberá consultar al efecto la Ley de Presupuestos.

Podrá también efectuarlas por conducto de la Corporación de Fomento de la Producción en las condiciones que en cada caso se determinen por acuerdo del Consejo de esta institución, aprobado por decreto supremo.

En estos casos, la Corporación de Fomento procederá directamente y sin asociarse con particulares.

**Artículo 3.º** La exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos fiscales podrá, además, realizarse mediante contratos con instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, personas o sociedades que tengan facultades económicas suficientes para la ejecución del correspondiente contrato, facultades que calificará el Presidente de la República.

Las personas naturales, las sociedades que no tengan el carácter de anónima y las sociedades extranjeras, sobre la base de contratos que obtengan para la exploración y explotación de petróleo, deberán formar o transformarse en sociedad anónima chilena, con domicilio en Chile, en conformidad con las disposiciones de la ley número 5.124, de 17 de Mayo de 1932, bajo sanción de caducidad del contrato otorgado en conformidad a esta ley y de hacer efectiva la caución rendida.

La sociedad anónima a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser por acciones al portador.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas certificará el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2.º de este artículo, y el certificado se anotaré al margen de la inscripción pertinente en el registro que llevará el servicio de minas del Estado.

Los contratos a que alude este artículo, en ningún caso se otorgarán con Soberanos, Gobiernos o Estados extranjeros, corporaciones o instituciones que dependan de ellos.

**Artículo 4.º** Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la exploración ni a la explotación de los yacimientos de petróleo situados en los terrenos reservados conforme al artículo 25 de esta ley.

**Artículo 5.º** Entre los diversos interesados que hayan presentado solicitudes en condiciones admisibles y convenientes, según los informes técnicos

del servicio de minas del Estado, referentes a la exploración y explotación de un mismo terreno, se considerará el siguiente orden de preferencia:

1.º Las sociedades de economía mixta, o sea aquellas en que tenga alguna participación directa el Fisco, alguna institución semifiscal o fiscal de administración autónoma;

2.º Las sociedades chilenas con la totalidad de su capital chileno;

3.º Las sociedades chilenas con la mayor parte de su capital chileno, y

4.º Las demás sociedades chilenas y extranjeras.

**Artículo 6.º** Los contratos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 3.º, son intuitu personas y, en consecuencia, no se podrán transferir ni celebrar respecto a ellos convenciones que signifiquen sesión, gravamen, uso o aprovechamiento con control de los derechos de los contratistas.

En casos calificados y previos los informes que indique el Reglamento y las publicaciones a que se refiere el artículo 7.º, el Presidente de la República podrá autorizar la cesión o transferencia de los contratos de exploración y explotación, únicamente a las sociedades que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 3.º.

La transferencia de las acciones o derechos en las sociedades exploradoras o explotadoras, necesitará autorización de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

**CAPITULO II.****De los contratos de exploración**

**Artículo 7.º** A solicitud de parte o de oficio, el Presidente de la República, con informes previos y favorables del servicio de minas del Estado y del Ministerio de Defensa Nacional, convocará, por medio de tres avisos publicados en el **Diario Oficial** y en un diario de la cabecera del departamento en que se encuentra el yacimiento respectivo, a todos los interesados en obtener contratos de exploración.

En la convocatoria se expresará, en todo caso, la ubicación de los terrenos a explorar y el plazo concedido a los interesados para presentar sus solicitudes, que no podrá ser inferior a 60 días, contado desde la última publicación.

**Artículo 8.º** Cualquier interesado que tuviere contrato vigente de exploración o de explotación relativo a todo o parte del terreno indicado en la convocatoria, deberá presentarse al servicio de minas del Estado, haciendo valer sus derechos. Para ello tendrá el plazo fatal de 6 meses, contados desde la última publicación prescrita en el artículo anterior.

Con el informe del servicio de minas del Estado, el Presidente de la República resolverá si acoge o no la oposición, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el interesado.

**Artículo 9.º** Las solicitudes, que se presentarán a la oficina matriz del servicio de minas del Estado, deberán contener, a lo menos:

1.º La individualización del interesado;

2.º Programa de desarrollo y presupuesto de los

trabajos de exploración, comprendiendo una etapa preliminar de prospección superficial y una posterior de investigación subterránea;

**3.o Superficie y deslindes del terreno que se desea explorar;**

**4.o Plazo que se solicita como duración del contrato de exploración;**

**5.o Referencias bancarias, comerciales e industriales en relación con el crédito y capacidad económica del solicitante; y**

**6.o Referencias de la experiencia y capacidad técnica del solicitante o del personal de su dependencia, en materia de trabajos petroleros.**

La solicitud se presentará acompañada de los instrumentos, planos, informes, certificados y antecedentes necesarios para la comprobación de lo que en ella se expresa.

**Artículo 10.** El servicio de minas del Estado examinará las solicitudes presentadas y podrá exigir a los interesados las aclaraciones, datos y documentos adicionales que estime necesarios. Para estos efectos, se fijará a los interesados un plazo no superior a 90 días.

**Artículo 11.** El servicio de minas del Estado enviará las solicitudes con indicación de las que estime admisibles, al Ministerio de Defensa Nacional, para que exponga lo que estime conveniente.

**Artículo 12.** El servicio de minas del Estado elevará todos los antecedentes, con un informe completo, al Presidente de la República para su resolución.

El Presidente de la República podrá declarar desierta la convocatoria, si ninguno de los solicitantes hubiese presentado condiciones convenientes.

El Presidente de la República podrá ordenar el remate del contrato entre los solicitantes que hayan presentado las mejores propuestas y que estén en condiciones de igualdad o preferencia.

**Artículo 13.** El decreto supremo que autorice la celebración del contrato de exploración deberá contener:

1.o La individualización del explorador;

2.o El plazo dentro del cual deberá formar o transformarse en sociedad anónima chilena, si no lo fuere;

3.o La superficie y deslindes del terreno objeto de la exploración;

4.o El plazo de vigencia del contrato, que será de 7 años, prorrogable en casos calificados hasta un máximo de 10 años, contados desde la fecha de la celebración.

5.o Las principales obligaciones que deberá cumplir el explorador, de acuerdo con su solicitud y lo informado por el servicio de minas del Estado; y

6.o El monto de la garantía que deberá rendir el interesado, antes de suscribirse el contrato, para caucionar el cumplimiento de las obligaciones que tomará con el contrato.

**Artículo 14.** Dentro del plazo de dos meses, contado desde la fecha del respectivo decreto, deberá suscribirse, en escritura pública, que se inscribirá en el registro especial que llevará el servicio de minas del Estado, el contrato entre el explorador y el Fisco, quien para este efecto estará representado por el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal.

**Artículo 15.** Dentro de 2 años, contados desde la fecha del contrato, el explorador estará obligado a realizar los trabajos de prospección necesarios hasta obtener el levantamiento geológico de todo el terreno objeto del convenio, y los estudios geológicos o geofísicos parciales que permitan ubicar un sondeaje por cada 30 mil hectáreas de ese terreno.

**Artículo 16.** Cumplidas las obligaciones de prospección y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el explorador deberá pedir que se le asignen una o más zonas para los trabajos de investigación del subsuelo, zonas que tendrán la forma de un rectángulo de proporción no mayor de cinco a uno.

**Artículo 17.** De acuerdo con la petición del interesado y con lo que informe el servicio de minas del Estado, el Presidente de la República determinará:

a) El número de zonas asignadas al explorador para la ejecución de los trabajos de investigación subterránea; y

b) Los deslindes y extensión de cada zona, que no puede ser superior a treinta mil hectáreas.

Este decreto se inscribirá en el registro especial que llevará el servicio de minas del Estado y se entenderá, para todos los efectos legales, que forma parte integrante del contrato a que se refiere el artículo 14.

**Artículo 18.** Durante el periodo de investigación subterránea, el explorador deberá efectuar a lo menos diez mil metros de sondeaje en cada una de las zonas asignadas.

### CAPITULO III.

#### De los contratos de explotación

**Artículo 19.** Al explorador que descubriere petróleo en virtud de sus trabajos de investigación subterránea, se le otorgará un contrato de explotación petrolera.

Se entiende por descubrimiento la apertura que dé una producción mínima de mil litros diarios como promedio, durante sesenta días consecutivos, y que esté fuera de un radio de cinco kilómetros de otro pozo descubridor.

**Artículo 20.**—Dentro del plazo de dos meses, contado desde la comprobación del descubrimiento por el servicio de minas del Estado, el interesado deberá presentar un proyecto de explotación que comprenderá lo siguiente:

a) Estudios geológico superficial, geofísico y geológico subterráneo;

b) Situación precisa de los pozos descubridores y número de zonas de explotación que solicite, sobre la base mínima de una por cada pozo descubridor;

c) Ubicación y extensión que se desee dar a cada zona, que no puede ser superior a dos mil hectáreas, y que tendrá la forma de un rectángulo de proporción no mayor de cinco a uno;

d) Programa de desarrollo, presupuesto de los trabajos de explotación y comprobante de poseer los medios económicos para éstos;

e) Estimación de la producción posible de cada zona de explotación que solicite;

f) Regalía que pretende y fundamento de ella;

g) Monto de la garantía que ofrece para cau-

cionar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y

h) Plazo de vigencia del contrato, que no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta.

En el presupuesto de los trabajos de explotación que debe presentar el interesado, de acuerdo con la letra d), de este artículo, deberán contemplarse, en todo caso, los fondos necesarios para construir las habitaciones destinadas al personal de empleados y obreros que se requerirán en las faenas. La inversión de esos fondos se hará de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 7,600, de 28 de Octubre de 1943.

**Artículo 21.**—El Presidente de la República fijará las bases del contrato de explotación pronunciándose, en Decreto Supremo, sobre cada uno de los puntos pertinentes de la solicitud a que alude el artículo 20 e indicando las demás condiciones que estime necesarias.

En ningún caso podrá otorgarse al contratista la explotación de una superficie superior a la mitad de la respectiva zona de investigación subterránea a que se refiere el artículo 17.

**Artículo 22.**—La determinación de la regalía que corresponda al explotador, se hará teniendo en cuenta los trabajos de exploración realizados.

La regalía en ningún caso podrá ser inferior al 51 o/o ni superior al 80 o/o del petróleo extraído.

**Artículo 23.**—Dictado el decreto a que se refiere el artículo 21, el servicio de minas del Estado procederá a mensurar y alinear cada zona de explotación, hecho lo cual el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, en representación del Fisco, suscribirá con el interesado el contrato de explotación.

Este contrato se reducirá a escritura pública y se inscribirá en el registro especial que llevará el servicio de minas del Estado.

**Artículo 24.**—Vencido el plazo del contrato o caducado este por incumplimiento de las obligaciones del contratista, pasarán todas las máquinas, instalaciones, enseres y demás bienes y derechos relacionados con la explotación pertinente al patrimonio del Fisco, sin cargo alguno para éste.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 25.**—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º, se entenderán reservados los siguientes terrenos:

a) Los de las provincias de Magallanes y Arauco;

b) Los comprendidos en las zonas asignadas para la investigación subterránea, según el artículo 17, y que no hubiesen quedado dentro de las zonas afectas al contrato de explotación; y

c) Los comprendidos en las zonas asignadas por contratos de explotación que hubiese caducado o cuyo plazo estuviese vencido.

Sólo en virtud de una ley se podrá alzar la reserva a que se refiere la letra a) de este artículo, respecto a los terrenos que se determinen en dicha ley.

Previos los informes del servicio de minas del Estado, de la Corporación de Fomento de la Pro-

ducción y del Ministerio de Defensa Nacional, el Presidente de la República, en decreto que deberá llevar la firma de todos los Ministros, podrá alzar la reserva a que se refieren las letras b) y c) de este artículo, respecto a los terrenos que se determinen expresamente en el correspondiente decreto.

**Artículo 26.**—El incumplimiento de las obligaciones esenciales que establece esta ley o que establezcan su reglamento o los correspondientes contratos, serán sancionados con la caducidad del contrato o la caducidad de éste en relación con zonas asignadas, sin perjuicio de hacerse efectivas las garantías y lo dispuesto en el artículo 24.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República, sin perjuicio de las acciones ordinarias.

Se considerarán obligaciones esenciales las que determine el Reglamento, y aquellas que califique de tal el correspondiente contrato.

El incumplimiento de requisitos prescritos en esta ley o en el reglamento y que estén sujetos a plazos fatales, produce la caducidad ipso jure de los correspondientes derechos del interesado.

Son fatales los plazos que la ley o el reglamento tengan por tales, y aquellos que estén establecidos con las expresiones "en" o "dentro de".

**Artículo 27.**—Los contratistas están obligados a pagar los siguientes impuestos anuales:

a) Veinte centavos por cada hectárea que comprenda el contrato correspondiente en relación con la prospección superficial;

b) Dos pesos por cada hectárea que comprenda cada zona asignada para la investigación subterránea, y

c) Diez pesos por cada hectárea que comprenda cada zona asignada para la explotación.

**Artículo 28.**—El Fisco, la Corporación de Fomento de la Producción y los contratistas de exploración o de explotación, podrán impetrar las servidumbres y servicios establecidos en el Código de Minería, para los efectos de la exploración y explotación.

**Artículo 29.**—Todo descubridor casual de petróleo surgiente en terrenos no reservados por el Estado, ni otorgados en contratos de exploración o de explotación, deberá hacer su denuncia al servicio de minas del Estado, denuncia que se inscribirá en el registro especial que llevará este servicio. Se presume descubridor al primer denunciante.

No se considerarán descubrimientos casuales, para los efectos de este artículo, los referentes a manifestaciones petrolíferas sobre las cuales exista publicación oficial.

Comprobada la veracidad del denuncia por el servicio de minas del Estado, éste programará la exploración o la explotación según corresponda. Los gastos que demande la comprobación del denuncia será de cargo del denunciante.

Dicho descubridor tendrá derecho a un premio por su denuncia que no será superior al 5 o/o del petróleo extraído en la zona de explotación correspondiente. No tendrá derecho a ese premio en el caso que obtenga él o quien le suceda en sus derechos, contrato de explotación.

Este premio será pagado por el explotador, sea éste el Fisco, la Corporación de Fomento de la Producción o un contratista de explotación.

El derecho al premio en favor del descubridor prescribirá si dentro de diez años, contados des-

de la fecha del denuncia, no se abriese pozo explotador en la zona correspondiente, en las condiciones que prescribe el inciso 2.o del artículo 19.

**Artículo 30.**— Corresponderá al servicio de minas del Estado velar por el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los contratos que se celebren en virtud de ella.

El servicio de minas del Estado podrá destacar inspectores en el terreno o en las Comisiones de estudio de los contratistas, y podrá fiscalizar todos los trabajos de exploración y explotación.

Los impuestos que se establecen en esta ley y los demás ingresos que en virtud de ella y de los contratos de exploración y de explotación correspondan al Fisco, se destinarán a atender los gastos que demande su cumplimiento, y a formar un fondo para las exploraciones, explotaciones, transporte, distribución, almacenamiento refinación y destinación de petróleo y combustibles por cuenta del propio Fisco.

**Artículo 31.**—Elévase en veinte pesos (\$ 20) por tonelada los derechos que gravan la internación del petróleo, y su producto se destinará a la atención de los gastos que demande la aplicación de la presente ley, y a los fines contemplados en el inciso 3.o del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.o, se continuará consultando en la Ley de Presupuestos las sumas que actualmente se destinan a investigaciones petrolíferas.

**Artículo 32.**—Del rendimiento total que se obtenga por los impuestos que consulta esta ley, se destinará hasta un millón de pesos anuales a la concesión de estímulos, y a la realización de estudios en beneficio del aprovechamiento industrial de los esquistos bituminosos y carbón mineral para la producción de petróleo o sus derivados.

**Artículo 33.**—Todos los juicios a que diere origen la aplicación de la presente ley o el ejercicio de los derechos derivados de los contratos de exploración o explotación de petróleo, se sustanciarán conforme al procedimiento sumario.

**Artículo 34.**—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 13 de Junio de 1944.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Nuñez (Presidente), Astudillo, Bossay, Pizarro, Rívars, Salamanca, Uribe don Damián y Zepeda.

El proyecto fué aprobado en general por asentimiento unánime.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Bossay.

Alejandro Fernández M., Secretario de la Comisión."

## N.o 2.— INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA.

"HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda informa acerca del financiamiento propuesto por la Comisión de Industrias al proyecto que reserva al Fisco la propiedad absoluta de los yaci-

mientos petrolíferos y reglamenta todo lo relacionado con su exploración y explotación.

Los artículos pertinentes al estudio de la Comisión de Hacienda son los números 27 y 31 del proyecto.

El artículo 27 fué aprobado en los mismos términos propuestos por la Comisión de Industrias.

El impuesto al petróleo que establece el artículo 31 se consideró por el momento innecesario toda vez que no hay urgencia alguna en establecerlo pues no existe posibilidad de traer al país, por las condiciones actuales de guerra, las maquinarias destinadas a la explotación ni a realizar gran parte de los objetivos a que se refiere el inciso 3.o del artículo 30 del proyecto.

Consideró más conveniente aceptar la idea propuesta por el señor Aldunate de que fuera la Corporación de Fomento de la Producción la que contribuya con los recursos necesarios para los fines indicados en el proyecto, toda vez que esa Institución aporta para estos objetos más de veinte millones de pesos al año, y resolvió dar carácter obligatorio al referido aporte.

Acordó en consecuencia, sustituir el referido artículo 31 por el siguiente:

**"Artículo 31.**— La Corporación de Fomento de la Producción destinará preferentemente una cantidad no inferior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) al año en los trabajos de exploración y explotación de petróleo en las zonas reservadas a que se refiere la letra a) del artículo 25 de la presente ley".

Como consecuencia de la anterior sustitución ha habido necesidad de reformar la parte inicial del artículo 32 en los siguientes términos:

**"Artículo 32.**— Del rendimiento total que se obtenga por los impuestos que consulta el artículo 27 de la presente ley, se destinará, etc."

La Comisión estima que la parte relativa al financiamiento debe aprobarse con las modificaciones propuestas.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 1944.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Faivovich (Presidente), Alcalde, Aldunate, Cárdenas, Edwards, Guerra y Oposo.

Se designó diputado informante al Honorable señor Guerra.

(Fdo.) Aniceto Fabres Y., Secretario de Comisiones".

## V. — TEXTO DEL DEBATE

### I.—RESERVA PARA EL FISCO DE LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE LOS YACIMIENTOS PETROLIFEROS.

El señor BERNALES (Vicepresidente) — Corresponde ocuparse del proyecto de ley que reserva para el Fisco la propiedad absoluta de los yacimientos petrolíferos.

Está impreso en el Boletín N.º 5,332.

Diputado informante es el Honorable señor Bossay.

Diputado informante de la Comisión de Hacienda es el Honorable señor Guerra.

El señor PIZARRO.— Yo pido la palabra a continuación, señor Presidente.

El proyecto dice:

#### PROYECTO DE LEY:

##### CAPITULO I.

##### Derechos del Fisco

**Artículo 1.º.** El Fisco tiene la propiedad absoluta, inalienable e imprescriptible de los yacimientos de petróleo en cualquier terreno en que se encuentren.

Todas las mezclas o combinaciones naturales de hidrocarburos, en estado líquido o gaseoso, en su yacimiento, y los gases que las acompañen, tendrán la denominación de petróleo para los efectos legales.

**Artículo 2.º.** El Fisco efectuará la exploración y la explotación de sus yacimientos de petróleo por medio del servicio de minas del Estado, de acuerdo con los programas de desarrollo anual que apruebe el Presidente de la República, en relación con los fondos que deberá consultar al efecto la Ley de Presupuestos.

Podrá también efectuarlas por conducto de la Corporación de Fomento de la Producción en las condiciones que en cada caso se determinen por acuerdo del Consejo de esta institución, aprobado por decreto supremo.

En estos casos, la Corporación de Fomento procederá directamente y sin asociarse con particulares.

**Artículo 3.º.** La explotación y explotación de los yacimientos petrolíferos fiscales podrá, además, realizarse mediante contratos con instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, personas o sociedades que tengan facultades económicas suficientes para la ejecución del correspondiente contrato, facultades que calificará el Presidente de la República.

Las personas naturales, las sociedades que no tengan el carácter de anónima y las sociedades extranjeras, sobre la base de contratos que obtengan para la exploración y explotación de petróleo, deberán formar o transformarse en sociedad anónima chilena, con domicilio en Chile, en conformidad con las disposiciones de la ley número 5,124, de 17 de Mayo de 1932, bajo sanción de caducidad del contrato otorgado en con-

formidad a esta ley y de hacer efectiva la caución rendida.

La sociedad anónima a que se refiere el inciso anterior no podrá ser por acciones al portador.

La Superintendencia de Sociedades Anónimas certificará el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2.º de este artículo, y el certificado se anotará al margen de la inscripción pertinente en el registro que llevará el servicio de minas del Estado.

Los contratos a que alude este artículo, en ningún caso se otorgarán con Soberanos, Gobiernos o Estados extranjeros, corporaciones o instituciones que dependan de ellos.

**Artículo 4.º.** Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la exploración ni a la explotación de los yacimientos de petróleo situados en los terrenos reservados conforme al artículo 25 de esta ley.

**Artículo 5.º** Entre los diversos interesados que hayan presentado solicitudes en condiciones admisibles y convenientes, según los informes técnicos del servicio de minas del Estado, referentes a la exploración y explotación de un mismo terreno, se considerará el siguiente orden de preferencia:

1.º Las sociedades de economía mixta, o sea aquellas en que tenga alguna participación directa el Fisco, alguna institución semifiscal o fiscal de administración autónoma;

2.º Las sociedades chilenas con la totalidad de su capital chileno;

3.º Las sociedades chilenas con la mayor parte de su capital chileno, y

4.º Las demás sociedades chilenas y extranjeras.

**Artículo 6.º.** Los contratos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 3.º, son intuitu personas y, en consecuencia, no se podrán transferir ni celebrar respecto a ellos convenciones que signifiquen cesión, gravamen, uso o aprovechamiento con control de los derechos de los contratistas.

En casos calificados, y previos los informes que indique el Reglamento y las publicaciones a que se refiere el artículo 7.º, el Presidente de la República podrá autorizar la cesión o transferencia de los contratos de exploración y explotación, únicamente a las sociedades que cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 3.º.

La transferencia de las acciones o derechos en las sociedades exploradoras o explotadoras necesitará autorización de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

##### CAPITULO II.

##### De los contratos de exploración

**Artículo 7.º.** A solicitud de parte o de oficio, el Presidente de la República, con informes previos y favorable del servicio de minas del Estado y del Ministerio de Defensa Nacional, convocará, por medio de tres avisos publicados en el **Diario Oficial** y en un diario de la cabecera del departamento en que se encuentra el yacimiento respectivo, a todos los interesados en obtener contratos de exploración.

En la convocatoria se expresará, en todo caso, la ubicación de los terrenos a explorar y el pla-

zo concedido a los interesados para presentar sus solicitudes, que no podrá ser inferior a 60 días, contados desde la última publicación.

**Artículo 8.o.** Cualquier interesado que tuviere contrato vigente de exploración o de explotación relativo a todo o parte del terreno indicado en la convocatoria, deberá presentarse al servicio de minas del Estado, haciendo valer sus derechos. Para ello tendrá el plazo fatal de 6 meses, contados desde la última publicación prescrita en el artículo anterior.

Con el informe del servicio de minas del Estado, el Presidente de la República resolverá si acoge o no la oposición, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el interesado.

**Artículo 9.o.** Las solicitudes, que se presentarán a la oficina matriz del servicio de minas del Estado, deberán contener, a lo menos:

- 1.o La individualización del interesado;
- 2.o Programa de desarrollo y presupuesto de los trabajos de exploración, comprendiendo una etapa preliminar de prospección superficial y una posterior de investigación subterránea;
- 3.o Superficie y deslindes del terreno que se desea explorar;
- 4.o Plazo que se solicita como duración del contrato de exploración;
- 5.o Referencias bancarias, comerciales e industriales en relación con el crédito y capacidad económica del solicitante, y
- 6.o Referencias de la experiencia y capacidad técnica del solicitante o del personal de su dependencia, en materia de trabajos petroleros.

La solicitud se presentará acompañada de los instrumentos, planos, informes, certificados y antecedentes necesarios para la comprobación de lo que en ella se expresa.

**Artículo 10.** El servicio de minas del Estado examinará las solicitudes presentadas y podrá exigir a los interesados las aclaraciones, datos y documentos adicionales que estime necesarios. Para estos efectos, se fijará a los interesados un plazo no superior a 90 días.

**Artículo 11.** El servicio de minas del Estado enviará las solicitudes, con indicación de las que estime admisibles, al Ministerio de Defensa Nacional, para que exponga lo que estime conveniente.

**Artículo 12.** El servicio de minas del Estado elevará todos los antecedentes, con un informe completo, al Presidente de la República para su resolución.

El Presidente de la República podrá declarar desierta la convocatoria si ninguno de los solicitantes hubiese presentado condiciones convenientes.

El Presidente de la República podrá ordenar el remate del contrato entre los solicitantes que hayan presentado las mejores propuestas y que estén en condiciones de igualdad o preferencia.

**Artículo 13.** El decreto supremo que autorice la celebración del contrato de exploración deberá contener:

- 1.o La individualización del explorador;
- 2.o El plazo dentro del cual deberá formar o transformarse en sociedad anónima chilena, si no lo fuere;
- 3.o La superficie y deslindes del terreno objeto de la exploración;

4.o El plazo de vigencia del contrato, que será de 7 años, prorrogable en casos calificados hasta un máximo de 10 años, contados desde la fecha de la celebración.

5.o Las principales obligaciones que deberá cumplir el explorador, de acuerdo con su solicitud y lo informado por el servicio de minas del Estado, y

6.o El monto de la garantía que deberá rendir el interesado, antes de suscribirse el contrato, para caucionar el cumplimiento de las obligaciones que tomará con el contrato.

**Artículo 14.** Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del respectivo decreto, deberá suscribirse, en escritura pública, que se inscribirá en el registro especial que llevará el servicio de minas del Estado, el contrato entre el explorador y el Fisco, quien para este efecto estará representado por el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal.

**Artículo 15.** Dentro de 2 años, contados desde la fecha del contrato, el explorador estará obligado a realizar los trabajos de prospección necesarios hasta obtener el levantamiento geológico de todo el terreno objeto del convenio, y los estudios geológicos o geofísicos parciales que permitan ubicar un sondeaje por cada 30 mil hectáreas de ese terreno.

**Artículo 16.** Cumplidas las obligaciones de prospección y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, el explorador deberá pedir que se le asignen una o más zonas para los trabajos de investigación del subsuelo, zonas que tendrán la forma de un rectángulo de proporción no mayor de cinco a uno.

**Artículo 17.** De acuerdo con la petición del interesado, y con lo que informe el servicio de minas del Estado, el Presidente de la República determinará:

- a) El número de zonas asignadas al explorador para la ejecución de los trabajos de investigación subterránea, y
- b) Los deslindes y extensión de cada zona, que no puede ser superior a treinta mil hectáreas.

Este decreto se inscribirá en el registro especial que llevará el servicio de minas del Estado y se entenderá, para todos los efectos legales, que forma parte integrante del contrato a que se refiere el artículo 14.

**Artículo 18.** Durante el período de investigación subterránea, el explorador deberá efectuar a lo menos diez mil metros de sondeaje en cada una de las zonas asignadas.

### CAPITULO III.

#### De los contratos de explotación

**Artículo 19.** Al explorador que descubriere petróleo en virtud de sus trabajos de investigación subterránea, se le otorgará un contrato de explotación petrolera.

Se entiende por descubrimiento la apertura que dé una producción mínima de mil litros diarios como promedio, durante sesenta días consecutivos, y que esté fuera de un radio de cinco kilómetros de otro pozo descubridor.

**Artículo 20.** Dentro del plazo de dos meses, contados desde la comprobación del descubrimiento por el servicio de minas del Estado, el intere-

sado deberá presentar un proyecto de explotación que comprenderá lo siguiente:

- a) Estudios geológico superficial, geofísico y geológico subterráneo;
- b) Situación precisa de los pozos descubridores y número de zonas de explotación que solicite, sobre la base mínima de una por cada pozo descubridor;
- c) Ubicación y extensión que se desee dar a cada zona, que no puede ser superior a dos mil hectáreas, y que tendrá la forma de un rectángulo de proporción no mayor de cinco a uno;
- d) Programa de desarrollo, presupuesto de los trabajos de explotación y comprobante de poseer los medios económicos para éstos;
- e) Estimación de la producción posible de cada zona de explotación que solicite;
- f) Regalía que pretende y fundamento de ella;
- g) Monto de la garantía que ofrece para caucionar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y
- h) Plazo de vigencia del contrato, que no podrá ser inferior a veinte años, ni superior a treinta.

En el presupuesto de los trabajos de explotación que debe presentar el interesado, de acuerdo con la letra d) de este artículo, deberán contemplarse, en todo caso, los fondos necesarios para construir las habitaciones destinadas al personal de empleados y obreros que se requerirán en las faenas. La inversión de esos fondos se hará de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 7,600, de 28 de Octubre de 1943.

**Artículo 21.** El Presidente de la República fijará las bases del contrato de explotación pronunciándose, en Decreto Supremo, sobre cada uno de los puntos pertinentes de la solicitud a que alude el artículo 20, e indicando las demás condiciones que estime necesarias.

En ningún caso podrá otorgarse al contratista la explotación de una superficie superior a la mitad de la respectiva zona de investigación subterránea a que se refiere el artículo 17.

**Artículo 22.** La determinación de la regalía que corresponda al explotador se hará teniendo en cuenta los trabajos de exploración realizados.

La regalía en ningún caso podrá ser inferior al 51% ni superior al 80% del petróleo extraído.

**Artículo 23.** Dictado el decreto a que se refiere el artículo 21, el servicio de minas del Estado procederá a mensurar y alinderar cada zona de explotación, hecho lo cual el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, en representación del Fisco, suscribirá con el interesado el contrato de explotación.

Este contrato se reducirá a escritura pública y se inscribirá en el registro especial que llevará el servicio de minas del Estado.

**Artículo 24.** Vencido el plazo del contrato o caducado éste por incumplimiento de las obligaciones del contratista, pasarán todas las máquinas, instalaciones, enseres y demás bienes y derechos relacionados con la explotación pertinente al patrimonio del Fisco, sin cargo alguno para éste.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones generales

**Artículo 25.** Para los efectos de lo dispuesto

en el artículo 4.º, se entenderán reservados los siguientes terrenos:

- a) Los de las provincias de Magallanes y Araucanía;
- b) Los comprendidos en las zonas asignadas para la investigación subterránea, según el artículo 17, y que no hubiesen quedado dentro de las zonas afectas al contrato de explotación, y
- c) Los comprendidos en las zonas asignadas por contratos de explotación que hubiesen caducado o cuyo plazo estuviese vencido.

Sólo en virtud de una ley se podrá alzar la reserva a que se refiere la letra a) de este artículo, respecto a los terrenos que se determinen en dicha ley.

Previos los informes del servicio de minas del Estado, de la Corporación de Fomento de la Producción y del Ministerio de Defensa Nacional, el Presidente de la República, en decreto que deberá llevar la firma de todos los Ministros, podrá alzar la reserva a que se refieren las letras b) y c) de este artículo, respecto a los terrenos que se determinen expresamente en el correspondiente decreto.

**Artículo 26.** El incumplimiento de las obligaciones esenciales que establece esta ley o que establezcan su reglamento o los correspondientes contratos, serán sancionados con la caducidad del contrato o la caducidad de éste en relación con zonas asignadas, sin perjuicio de hacerse efectivas las garantías y lo dispuesto en el artículo 24.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República, sin perjuicio de las acciones ordinarias.

Se considerarán obligaciones esenciales las que determine el reglamento, y aquellas que califique de tal el correspondiente contrato.

El incumplimiento de requisitos prescritos en esta ley o en el reglamento, y que estén sujetos a plazos fatales, produce la caducidad ipso jure de los correspondientes derechos del interesado.

Son fatales los plazos que la ley o el reglamento tengan por tales y aquellos que estén establecidos con las expresiones "en" o "dentro de".

a pagar los siguientes impuestos anuales:

**Artículo 27.—** Los contratistas están obligados a pagar los siguientes impuestos anuales:

- a) Veinte centavos por cada hectárea que comprenda el contrato correspondiente en relación con la prospección superficial;
- b) Dos pesos por cada hectárea que comprenda cada zona asignada para la investigación subterránea, y
- c) Diez pesos por cada hectárea que comprenda cada zona asignada para la explotación.

**Artículo 28.** El Fisco, la Corporación de Fomento de la Producción y los contratistas de exploración o de explotación podrán impetrar las servidumbres y servicios establecidos en el Código de Minería, para los efectos de la explotación y explotación.

**Artículo 29.** Todo descubridor casual de petróleo surgente en terrenos no reservados por el Estado, ni otorgados en contratos de exploración o de explotación, deberá hacer su denuncia al servicio de minas del Estado, denunciando que se inscribirá en el registro especial que llevará este servicio. Se presume descubridor al primer denunciante.

No se considerarán descubrimientos casuales,

para los efectos de este artículo, los referentes a manifestaciones petrolíferas sobre las cuales exista publicación oficial.

Comprobada la veracidad de la denuncia por el servicio de minas del Estado, denuncie que se explore o la explotación según corresponda. Los gastos que demande la comprobación del denuncia será de cargo del denunciante.

Dicho descubridor tendrá derecho a un premio por su denuncia que no será superior al 5 o/o del petróleo extraído en la zona de explotación correspondiente. No tendrá derecho a ese premio en el caso que obtenga él o quien le suceda sus derechos, contrato de explotación.

Este premio será pagado por el explotador, sea éste el Fisco, la Corporación de Fomento de la Producción o un contratista de explotación.

El derecho al premio en favor del descubridor prescribirá si dentro de diez años, contados desde la fecha del denuncia, no se abriere pozo explotador en la zona correspondiente, en las condiciones que prescribe el inciso 2.º del artículo 19.

**Artículo 30.**—Corresponderá al servicio de Minas del Estado velar por el cumplimiento de esta ley, su reglamento y los contratos que se celebren en virtud de ella.

El servicio de minas del Estado podrá destacar inspectores en el terreno o en las Comisiones de estudio de los contratistas y podrá fiscalizar todos los trabajos de exploración y explotación.

Los impuestos que se establecen en esta ley y los demás ingresos que en virtud de ella y de los contratos de exploración y de explotación correspondan al Fisco, se destinarán a atender los gastos que demande su cumplimiento y a formar un fondo para las exploraciones, explotaciones, transporte, distribución, almacenamiento, refinación y destinación de petróleo y combustibles por cuenta del propio Fisco.

**Artículo 31.** Elévase en veinte pesos (\$ 20) por tonelada los derechos que gravan la internación del petróleo, y su producto se destinará a la atención de los gastos que demande la aplicación de la presente ley y a los fines contemplados en el inciso 3.º del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º, se continuará consultando en la Ley de Presupuestos las sumas que actualmente se destinan a investigaciones petrolíferas.

**Artículo 32.** Del rendimiento total que se obtenga por los impuestos que consulta esta ley se destinará hasta un millón de pesos anuales a la concesión de estímulos y a la realización de estudios en beneficio del aprovechamiento industrial de los esquistos bituminosos y carbón mineral para la producción de petróleo o sus derivados.

**Artículo 33.** Todos los juicios a que diere origen la aplicación de la presente ley o el ejercicio de los derechos derivados de los contratos de explotación

o explotación de petróleo, se sustanciarán conforme al procedimiento sumario.

**Artículo 34.** La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

El señor BERNALES (Vicepresidente. — En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Bossay.

El señor BOSSAY. — Honorable Cámara: En momentos en que los problemas internacionales y nacionales hacen recaer directamente la atención de nuestro país en el problema del petróleo, la Comisión de Industrias ha dado término al detenido estudio que hizo del mensaje enviado por el Ejecutivo.

Se efectuó el estudio de este proyecto en numerosas sesiones, que se iniciaron en el Periodo Extraordinario de principios de este año; y se le dió término en este Periodo Ordinario. A estas sesiones concurren, asesorando a la Comisión, el Ministro de Economía, señor Moller; el Subsecretario del Ministerio de Economía, señor Julio Ruiz; el jefe del Departamento de Minas y Petróleo, señor Jorge Muñoz; el Jefe de la Sección Combustibles de la Corporación de Fomento, señor Salas; el General don Froilán Arriagada, en representación del Ministerio de Defensa Nacional, y el señor Guillermo del Pedregal, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento.

El mensaje enviado fué redactado por los Sres. Julio Ruiz, Subsecretario del Ministerio, y Jorge Muñoz, Director del Departamento de Minas y Petróleo, a base de un estudio hecho por una Comisión que fué designada por el Gobierno, integrada por los señores Guillermo del Pedregal, Jorge Muñoz C., Marín Rodríguez, César Fuenzalida, José Luis Claro, Froilán Arriagada, Hernán Videla, Julio Ruiz y Daniel Schewitzer.

La Honorable Comisión de Industrias ha estimado conveniente, dada la trascendencia de este problema y la importancia que él tiene para la vida industrial y para la riqueza de nuestro país, poner en conocimiento de la Honorable Cámara algunas conclusiones generales, que es de interés sean conocidas por ella.

Deseo, en primer lugar, manifestar a mis Honorables colegas que nuestro país, a la fecha, tiene un consumo anual de combustibles cuya importancia se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Bencina .....	121.745.000	litros anuales
Petróleo Diessel .....	73.140.000	kilos "
Petróleo Feuill Oil .....	898.979.000	litros anuales
Bencina para la Aviación .....	8.751.000	" "
Kerosene .....	13.971.000	" "

Por estos datos, le es fácil apreciar a la Honorable Cámara la cantidad de dinero que debe salir de nuestro país por una riqueza que, cuando pase a comunicar a la Honorable Corporación los resultados de las explotaciones efectuadas, se verá que es posible obtener en nuestro propio territorio.

La Honorable Comisión de Industrias, a través de todo el proyecto que tengo la honra de informar, actuó unánimemente con un gran sentido patriótico. Es así como su aprobación en general fué unánime. Casi lo mismo ocurrió con la aprobación de todo su articulado.

Se parte de la base establecida en el Código de Minería de que la propiedad de los hidrocarburos pertenece, en forma absoluta y exclusiva, al Fisco. Este mismo principio se mantiene a través de todo este proyecto de ley, y en él están basadas las disposiciones de los diversos artículos que, en el momento oportuno, pasaré a explicar. El proyecto, en general, está inspirado en las actuales legislaciones que, sobre la materia, existen en Venezuela y en México.

Se ha recibido, me imagino que por todos los miembros de esta Honorable Cámara, una comunicación enviada en relación con este proyecto de ley, por las Compañías americanas Shell Mex y Standard Oil Co. y la Cía. Copec., en el cual se hace presente una serie de consideraciones respecto a este proyecto en informe. A aquéllas que se refieren a la explotación fiscal de yacimientos petrolíferos solamente se les podría dar respuesta leyendo algunas notas oficiales que tratan de la situación en el país vecino, o sea, de la Argentina, en relación con sus yacimientos petrolíferos fiscales.

Dicen así:

“La República Argentina es la única nación productora de petróleo en la América latina, en la cual, debido a la estructura de su economía, que es de carácter más altamente industrializado, el consumo interno es más elevado que la producción nacional, y una proporción considerable del petróleo y derivados consumidos tienen todavía que exportarse del exterior.

La República Argentina es, además, la única nación de la América Latina, y puede decirse que una de las pocas en el mundo, en que el Gobierno Nacional, desde el principio de la industria, ha controlado y operado directamente una parte substancial y cada vez mayor de la industria petrolera.

El 14 de diciembre de 1907— un día después del descubrimiento del petróleo en Comodoro Rivadavia— se dictó un decreto por el que se daba un rumbo nacionalista a la política petrolera argentina; este acto de Gobierno dió origen a la industria fiscal del petróleo”.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor BOSSAY.— Con mucho gusto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿La intervención nacional del Gobierno argentino, en relación con los pozos petrolíferos, tuvo lugar después que habían sido hechas las excavaciones?

El señor BOSSAY.— Fué en el momento en que se descubrió el petróleo, Honorable colega, según lo indican las notas oficiales a que he dado lectura.

El señor PIZARRO.— Sí, Honorable colega. En realidad, fué después.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Es este un punto capital en este problema, de grandísima importancia para el país.

El señor BOSSAY.— Continuando, señor Presidente, debo manifestar a la Honorable Cámara que de los catorce millones de hectáreas que componen, más o menos, la superficie en que existen posibilidades de obtener petróleo, yacimientos petrolíferos, en Magallanes, solamente, en los catorce últimos años, han sido exportados, más o menos, ciento dos mil kilómetros cuadrados, menos del uno por ciento de la superficie total del territorio en que se puede encontrar petróleo, en esa zona.

En estos ciento dos mil kilómetros cuadrados que hasta la fecha se han explotado, se ha gastado, en estos últimos catorce años, una suma total de más o menos veinte millones de pesos en las exploraciones, en los estudios necesarios y en la mantención del personal competente para tales exploraciones.

A la fecha, tanto los fondos destinados por la ley como los de que ha dispuesto la Corporación de Fomento para este objeto y que alcanzan a la suma de 30 millones de pesos, darían una inversión anual para estas exploraciones de 50 millones de pesos.

De los informes proporcionados a la Comisión de Industrias tanto por los ingenieros del Servicio de Minas del Estado como por los ingenieros de la Corporación de Fomento, se desprende en forma precisa, que el petróleo existe en nuestro país.

Se nos comunicó por el representante del Servicio de Minas del Estado, que de algunas de estas perforaciones se habrían obtenido decenas de barriles de petróleo, y que lo que en realidad a la fecha actual se busca es el sitio en que el petróleo aparezca en forma comercialmente explotable.

Se están haciendo los sondeos necesarios, y la Corporación de Fomento, que tiene a su cargo estos trabajos, estima que en algunos meses más podrá dar esta respuesta, no sólo en lo ya comprobado, esto es, en lo que se refiere a la existencia de petróleo en Magallanes, sino también sobre la posibilidad de su explotación comercial.

Podría argüirse, después de estas razones de

orden general, que el defecto de nuestra política petrolera en los catorce últimos años transcuridos ha sido, en verdad, la realización de trabajos esporádicos y la destinación de sumas ínfimas a esta clase de exploraciones, ya que se necesitan para las exploraciones cuantiosas sumas de dinero. Existe a la fecha en nuestro país una serie de leyes sobre hidrocarburos, que dan normas de carácter general sobre su exploración y sobre las posibilidades de explotación por los particulares.

Pero, en verdad, no existía, aunque algunas de estas leyes están vigentes, una legislación completa que tratara en detalle sobre exploraciones y explotaciones petrolíferas y que destinara, además, las cantidades necesarias, tanto en los Presupuestos de la Nación, como por algún financiamiento extraordinario, para que estos trabajos tuvieran éxito.

En resumen, a esta fecha, la situación legal del petróleo en nuestro país es la siguiente:

1.0.— El petróleo en estado líquido o gaseoso, ubicado en terrenos de cualquier dominio, se encuentra reservado al Estado, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.0 del Código de Minería;

2.0.— El petróleo en estado sólido se encuentra sometido a las disposiciones del inciso 2.0 del artículo 3.0 del mismo Código y, en consecuencia, es de libre denuncia por los particulares.

En este caso, el petróleo en estado sólido se encuentra en los esquistos bituminosos de Lonquimay y en otros esquistos existentes en la zona norte del país, e igualmente aquellos carbonos en que de su refinación se puede extraer derivados del petróleo.

3.0.— Su exploración y explotación se halla reservada al Estado, en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 4,281;

4.0.— La refinación del petróleo nacional o extranjero se encuentra también reservada al Estado, en conformidad a lo dispuesto por la ley N.º 4,927, y

5.0.— La internación, distribución y venta del petróleo, sus derivados y sustitutos, pueden ser monopolizados por el Estado, de acuerdo con lo prescrito por la ley N.º 5,124 y Decreto Ley N.º 519.

Toda esta legislación, a pesar de la existencia de varias leyes sobre el petróleo, no es completa y, además, puede afirmarse que hasta la fecha no ha sido totalmente cumplida, especialmente en cuanto a la internación, refinación, distribución y venta del petróleo se refiere.

Todas estas consideraciones de carácter general planteadas a la Cámara sobre el problema del petróleo, hacen ver la necesidad que existe de dictar una legislación que contemple en todos sus aspectos este problema y que dé la posibilidad para que el Fisco, por

intermedio del Servicio de Minas del Estado o por intermedio de otras organizaciones de economía mixta que existan a la fecha o, en su caso, por organizaciones particulares, pueda hacer surgir esta riqueza y con ella mover la máquina de la industria nacional.

La ley está compuesta por cuatro capítulos, el primero de los cuales trata, exclusivamente, de los derechos del Fisco sobre esta riqueza.

El segundo habla de los contratos de exploración; el tercero, de los contratos de explotación, y el cuarto, de las disposiciones generales y del financiamiento.

En el capítulo primero se sigue la misma doctrina que nuestro Código de Minería establece respecto a las hidrocarburos, o sea, de la propiedad de los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que es absolutamente fiscal, que es imprescriptible y que no puede traspasarse.

En el artículo 2.0 se establece que esta riqueza debe ser explotada por el Fisco, por intermedio de su Servicio de Minas.

También se establece, en el inciso 2.0 de este artículo, que el petróleo de los yacimientos petrolíferos fiscales puede ser explorado y explotado por la Corporación de Fomento a la Producción; pero que esta Corporación debe actuar en forma directa.

En el Mensaje enviado por el Gobierno no quedaba en claro si la exploración y explotación de los yacimientos fiscales podría efectuarla la Corporación de Fomento, asociada con entidades particulares. Pero la Comisión estimó conveniente dejar totalmente en claro que, cuando la Corporación de Fomento actuaba en nombre del Fisco y exploraba y explotaba yacimientos fiscales, debía efectuarlo en forma directa y no asociada con particulares.

La Comisión agregó, por lo tanto, un inciso tercero en que se dispone este sistema de actuación de la Corporación de Fomento.

Con esta modificación se ha querido impedir que en un momento dado se burlara la disposición del artículo 25, que establece que ciertos territorios nacionales quedan reservados, en cuanto a su riqueza petrolífera, para el Estado.

En efecto, de entregarse ese derecho amplio a la Corporación de Fomento, podría, por ejemplo, ser explotado el territorio de Magallanes por empresas particulares en colaboración con la Corporación de Fomento, y el sistema de la ley resultaría completamente ineficaz.

En el artículo 3.0 se establece que la exploración y explotación pueden también realizarse por entidades fiscales, semifiscales o de economía mixta y por personas o sociedades particulares, siempre que cumplan con la condición de tener capacidad económica

suficiente para el cumplimiento del contrato, lo que calificará el Presidente de la República.

Se establece en la misma disposición que para estos efectos, tanto las personas naturales como las sociedades que no sean anónimas y las sociedades extranjeras, deberán convertirse en sociedades anónimas chilenas, conforme a la definición de sociedades anónimas chilenas, dada en la Ley N.º 5.124, de 17 de mayo de 1932. Estas sociedades anónimas no podrán tener acciones al portador. La Superintendencia de Sociedades Anónimas debe certificar, oportunamente, que se ha cumplido con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 3.º, y este certificado deberá anotarse en un Registro especial que se llevará en el Servicio de Minas del Estado.

En el inciso final de este artículo se dispone que estos contratos de exploración y de explotación, no pueden celebrarse con Soberanos, Gobiernos o Estados extranjeros o corporaciones o instituciones que dependan de ellos.

En el artículo 4.º se establece una excepción al artículo anterior, esto es, a la facultad concedida a entidades particulares y a las de economía mixta, para explotar los yacimientos petrolíferos fiscales. Se refiere esta disposición a aquellas zonas de nuestro territorio, que la ley, en su artículo 25, declara como terrenos reservados a la exploración y explotación por el Estado o por la Corporación de Fomento, en su caso.

Por el artículo 5.º se establece un orden de preferencia por ciertas entidades, en cuanto a la autorización para efectuar la exploración y explotación de yacimientos petrolíferos situados en un mismo terreno. Este orden de preferencia es el siguiente:

1.º Las sociedades de economía mixta, o sea, aquéllas en que tenga alguna participación directa el Fisco, alguna institución semifiscal o fiscal de administración autónoma;

2.º — Las sociedades chilenas con la totalidad de su capital chileno;

3.º — Las sociedades chilenas con la mayor parte de su capital chileno, y

4.º — Las demás sociedades chilenas y extranjeras.

Estos contratos deben ser publicados, conforme a lo establecido en el artículo 7.º, tanto en un diario de la capital como en uno del departamento en que está situado el yacimiento petrolífero que se pretende explorar o explotar.

El capítulo II del proyecto se refiere a los contratos de exploración. Al respecto el artículo 7.º establece que el Presidente de la República puede, a petición de parte o de oficio, efectuar una Convocatoria por medio

de avisos para que se presenten los interesados por explorar ciertos lugares del territorio nacional.

En esta Convocatoria debē expresarse, en todo caso, la ubicación de los terrenos por explorar y el plazo que se concede a los interesados para presentar sus solicitudes, plazo que no podrá ser inferior a 60 días, contado desde la última publicación.

En el artículo 8.º se establece que aquellos que vean lesionados sus derechos de exploración relativos a todo o parte del terreno que el Estado indica en la Convocatoria, podrán reclamar sus legítimos derechos ante el Presidente de la República.

En el artículo que sigue se establecen las condiciones que deberán reunir las solicitudes presentadas por los interesados en la exploración petrolífera de ciertas partes del territorio nacional. Ellas deberán presentarse en la oficina matriz del Servicio de Minas del Estado.

El señor PINEDO. — ¿Me permite Honorable colega?

El artículo 6.º ha quedado sin explicación. ¿Podría decirme Su Señoría cuál es el alcance del contrato intuitu personae, en este caso?

El señor BOSSAY. — Que el contrato se hace exclusivamente en consideración a las personas contratantes. Por supuesto, el Estado se reserva el derecho de transferencia en los casos y las personas que se indican en el artículo 3.º.

El señor PINEDO. — Perdóneme, Honorable colega.

Eso está considerado después. Así, se habla más adelante...

El señor BOSSAY. — Esto tiene relación con otras disposiciones que figuran más adelante, porque, como verá Su Señoría en ellas se dispone que la otorgación de estos contratos no sólo se efectuará en atención a la capacidad económica del contratista, sino también a ciertas condiciones de carácter militar y estratégico. Tanto es así, que en disposiciones posteriores, Su Señoría apreciará que la otorgación de un contrato de exploración o explotación está sujeta al informe que evacúe sobre los documentos correspondientes, el Ministerio de Defensa Nacional.

El señor PINEDO. — El artículo 6.º agrega en relación con estos contratos: "no se podrán transferir ni celebrar, respecto a ellos, convenciones que signifiquen cesión gravamen, uso o aprovechamiento con control de los derechos de los contratistas".

El señor BOSSAY. — Exactamente, Honorable Diputado. Se celebran estos contratos con personas que no los pueden transpasar libremente, o sea, que ellos no son de libre transferencia, ni se pueden alterar ni pue-

den comprender alguna cláusula que lesione los derechos de los primeros contratantes.

El señor PINEDO. — Más adelante...

El señor BOSSAY. — Yo agradecería a Su Señoría me permitiera terminar la explicación.

Se ha consultado en otro artículo un sistema especial de traspasos, los cuales deberán ser autorizados por el Presidente de la República y que nosotros estudiaremos en algunos momentos más. Según ese artículo, para efectuar los traspasos se requerirán ciertas solemnidades especiales que también explicaremos al tratar el artículo pertinente.

El señor PINEDO. — En resumen, Honorable colega, los contratos a que se refiere esta ley son intuitu personae.

El señor PIZARRO. — Intuitu personae, Honorable colega.

El señor BOSSAY. — Exactamente, en consideración a las personas.

En el artículo 9.º se establecen las condiciones que deberán constar en las solicitudes de los interesados en celebrar contratos de exploración; ellas son las siguientes:

1.º La individualización del interesado;

2.º Programa de desarrollo y presupuesto de los trabajos de exploración, comprendiendo una etapa preliminar de prospección superficial y una posterior de investigación subterránea;

3.º Superficie y deslindes del terreno que se desea explorar;

4.º Plazo que se solicita como duración del contrato de exploración;

5.º Referencias bancarias, comerciales e industriales en relación con el crédito y capacidad económica del solicitante, y

6.º Referencias de la experiencia y capacidad técnica del solicitante o del personal de su dependencia, en materia de trabajos petroleros".

La solicitud se presentará acompañada de los instrumentos, planos, informes, certificados y antecedentes necesarios para la comprobación de lo que en ella se expresa.

Estas solicitudes, según se establece en el artículo 10, deberán ser presentadas al Servicio de Minas del Estado, el cual las tramitará y podrá exigir a los interesados las aclaraciones, datos y documentos adicionales que estime necesarios. Para estos efectos, se fijará a los interesados un plazo no superior a 90 días.

Estas solicitudes...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor BERNALES (Vicepresidente). — Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor BOSSAY. — Estas solicitudes deberán ser enviadas por el Servicio de Minas del Estado, al Ministerio de Defensa Nacio-

nal, para que éste informe y exponga lo que estime conveniente. El Servicio de Minas del Estado indicará las que estime admisibles.

Igualmente, el Servicio de Minas del Estado elevará todos los antecedentes, con un informe completo, al Presidente de la República, para su resolución.

Cuando en alguna Convocatoria las condiciones que hagan valer los solicitantes no convengan al interés nacional, el Presidente de la República podrá declarar desierta dicha Convocatoria.

En el caso que exista igualdad de preferencia o igualdad de condiciones, el Presidente de la República podrá ordenar el remate del contrato entre los solicitantes que hayan presentado las mejores propuestas.

El decreto que autorice ya la celebración del contrato de exploración deberá contener:

1.º— La individualización del explorador;

2.º— El plazo dentro del cual deberá formar o transformarse en sociedad anónima chilena, si no lo fuere, de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores;

3.º— La superficie y deslindes del terreno objeto de la exploración;

4.º— El plazo de vigencia del contrato, que será de siete años y que será prorrogable en casos calificados hasta un máximo de diez años. Con esto se pretende no dejar sujeto el interés que el país tiene en el pronto descubrimiento y en la pronta explotación de los yacimientos petrolíferos fiscales, al mero interés particular, porque bien pudiera, como ha sucedido en otros países, ser más conveniente para estas entidades privadas el que estos yacimientos quedaran en calidad de reservas de dichas compañías y se pensara, exclusivamente, en explorarlos y explotarlos en el momento que ellas consideraran oportuno, no contemplándose el interés nacional.

Igualmente se ha considerado que, en ciertos territorios de difícil exploración, puede ser escaso el plazo de siete años y por eso se han contemplado algunos casos calificados en los cuales puede, este término ser aumentado a diez años.

En este contrato también se insertarán las principales obligaciones a cumplir por el explorador, de acuerdo con su solicitud y con lo que informe el Servicio de Minas del Estado

Debe también estipularse, como cláusula final de este contrato, el monto de la garantía que deberá rendir el interesado antes de subscribirlo para caucionar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Debe, igualmente, subscribirse una escritura pública antes de dos meses, la cual será inscrita en el registro especial que el Servicio de Minas del Estado llevará para fiscalizar estos contratos.

En nombre del Presidente de la República, para la firma de este contrato de exploración,

actuará el Presidente del Consejo de Defensa Fiscal.

Se divide el plazo que se concede para la exploración por la ley, en plazos parciales, dentro de los cuales deberán realizarse los trabajos que se indican en el artículo 15, que dice:

"Dentro de dos años, contados desde la fecha del contrato, el explorador estará obligado a realizar los trabajos de prospección necesarios hasta obtener el levantamiento geológico de todo el terreno objeto del convenio, y los estudios geológicos o geofísicos parciales que permitan ubicar un sondaje por cada 30 mil hectáreas de ese terreno".

En esta situación, se da al explorador un plazo de dos años para que estudie la superficie del terreno geológicamente y pueda determinar en qué parte de él existen los vestigios de aceite, en algunos casos, o de gases, en otros, que le permitan suponer la existencia de yacimientos petrolíferos en ese sitio. Asimismo, debe efectuar estudios que le permitan ubicar, por cada 30 mil hectáreas, un sondaje, o sea, una perforación por donde pudiera obtenerse petróleo comercialmente explotable.

Cumplidas estas obligaciones de prospección superficial, dentro de estos primeros dos años de los siete que se le han concedido al explorador, debe éste dirigirse nuevamente al Servicio de Minas del Estado, pidiendo que se le asignen una o más zonas en las cuales realizar trabajos distintos y de un costo inferior en zonas en las cuales deberá investigar el subsuelo. Estas zonas, conforme a la legislación mundial sobre petróleos, deben tener una forma especial, debiendo ser rectángulos de una proporción no mayor de cinco a uno. Se pretende evitar con esto que se asignen zonas de exploración de formas caprichosas, como cachimbas, o con otras figuras, que puedan permitir la explotación de pozos petrolíferos completamente extraños o que eludan otras disposiciones que explicaré en artículos posteriores, que establecen un círculo de propiedades fiscales alrededor de cada propiedad particular de petróleo, con el fin que voy a pasar a explicar en los artículos pertinentes.

De acuerdo con la petición del interesado y con lo que informe el Servicio de Minas del Estado, S. E. deberá determinar: 1) el número de zonas que se asignan al explorador para los trabajos de investigación subterránea; y 2) deslindes y extensión de cada zona, que no puede ser superior a 30,000 hectáreas. Estas 30,000 hectáreas quedan más tarde, después de la exploración subterránea, convertidas en 15,000 hectáreas explotables. Como se explica en el inciso final del artículo 21, en este punto de vista, en este artículo, incide otra de las observaciones que las compañías petrolíferas extranjeras, en nuestro país, han hecho a este proyecto.

Indican en el párrafo 3.º, que sería sumamente escaso el territorio explorable; pero es conveniente poner en conocimiento de la Ho-

norable Cámara que en otras legislaciones de este Continente las superficies de cada zona, para explorar, son los siguientes: Venezuela, 10,000 hectáreas; México, hasta 30,000 hectáreas; Argentina, hasta 10,000 hectáreas; Brasil, cuyo territorio es inmenso, hasta 10,000 hectáreas. Se fijan en este proyecto 30,000 hectáreas en la legislación chilena.

Se establece igualmente en el artículo final del Capítulo II que durante el período de investigación subterránea, el explorador deberá efectuar, a lo menos, 10,000 metros de sondaje en cada una de las zonas asignadas. Deberá entenderse que estos 10,000 metros corresponden a la suma de sondajes parciales, o sea, que en total en cada zona deberá efectuar, por lo menos, 10,000 metros de sondajes.

El Capítulo III se refiere a los contratos de explotación y se establece un principio que la Comisión consideró necesario reafirmar, por estimar que en el Mensaje del Ejecutivo no quedaba bien en claro: el explorador que hubiera descubierto petróleo, en virtud de sus trabajos de investigación subterránea, tiene derecho a explotar su descubrimiento mediante un contrato de explotación petrolera.

La Comisión de Industrias reafirmó este principio, dándole la redacción conveniente al inciso primero del artículo 19, el cual quedó en la siguiente forma:

"Artículo 19.— Al explorador que descubriere petróleo en virtud de sus trabajos de investigación subterránea, se le otorgará un contrato de explotación petrolera". Como ve la Honorable Cámara, se asegura totalmente la situación del explorador.

Igualmente, en el inciso segundo se establece una definición, que es conveniente para la comprensión del problema de los artículos totales, de lo que se entiende por descubrimiento:

"Se entiende por descubrimiento la apertura que dé una producción mínima de mil litros diarios como promedio, durante sesenta días consecutivos, y que esté fuera de un radio de cinco kilómetros de otro pozo descubridor".

O sea, Honorable Cámara, este proyecto de ley estima que ya se ha encontrado petróleo con posibilidades de explotación comercial, cuando se ha obtenido un promedio diario de producción durante 60 días, de mil litros o más de petróleo.

En seguida, el artículo 20 establece que, dentro del plazo de dos meses desde que el servicio de minas del Estado ha comprobado que efectivamente se ha descubierto petróleo, el interesado deberá presentar un proyecto de explotación que deberá comprender los siguientes puntos:

a) Los estudios geológico superficial, geofísico y geológico subterráneo;

b) La situación precisa de los pozos descubridores y número de zonas de explotación que solicite, sobre la base mínima de una por cada pozo descubridor;

c) La ubicación precisa que se debe dar a cada zona, que no puede ser para la exploración, o sea, alrededor de cada pozo descubridor, superior a dos mil hectáreas y que debe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del proyecto en informe, tener la forma de un rectángulo de proporción no mayor de cinco a uno;

d) Programa de desarrollo, presupuesto de los trabajos de explotación y comprobante de poseer los medios económicos para éstos;

e) Estimación de la posible producción que darán estos pozos;

f) Regalía que pretende y fundamento de ella;

g) Monto de la garantía que ofrece para caucionar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, y

h) Plazo de vigencia del contrato, que no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta.

En el inciso correspondiente del Mensaje del Ejecutivo, se establecía exclusivamente el plazo máximo, o sea, el plazo de treinta años. La Honorable Comisión estimó conveniente no dejar sujeto al arbitrio del Ejecutivo el plazo mínimo que podría darse para efectuar la explotación y así colocó que el plazo de vigencia del contrato "no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta".

En el presupuesto de los trabajos de explotación que debe presentar el interesado, de acuerdo con la letra d) de este artículo, o sea, sobre el programa de desarrollo, presupuesto de los trabajos de explotación y comprobante de poseer los medios económicos para éstos, deberán contemplarse los fondos necesarios para que el explotador de petróleo construya alrededor de sus pozos o cercanas a ellos las habitaciones destinadas al personal de empleados y obreros que se requerirán en las faenas. La construcción se hará conforme a la Ley de la Habitación Popular, o sea, a la ley N.º 7,500, de 28 de octubre de 1943.

El Presidente de la República deberá fijar las bases del contrato de explotación pronunciándose, en Decreto Supremo, sobre cada uno de los puntos pertinentes de la solicitud a que alude el artículo 20.

También se establece, en relación con el artículo 17, que la zona de explotación es la mitad de la zona fijada para explotar, o sea, "en ningún caso podrá otorgarse al contratista la explotación de una superficie superior a la mitad de la respectiva zona de investigación subterránea a que se refiere el artículo 17".

También se efectuó una pequeña modificación en el artículo pertinente a las regalías, porque, partiendo de la base que los hidrocarburos son de propiedad absoluta del Estado, a la persona que se le otorga un contrato de explotación se le da una regalía que no podrá ser inferior al 51 por ciento ni superior al 80 por ciento del petróleo extraído. En el Mensaje no se indicaba el punto más bajo de la

cantidad de petróleo que podría obtener para sí el explotador de estos yacimientos fiscales. La Comisión estimó que esta "regalía en ningún caso podrá ser inferior al 51 o/o ni superior al 80 o/o del petróleo extraído".

Dictado el Decreto a que se refiere el Art. 21, se procederá a mensurar y a alinear cada zona.

Es importante el artículo 24, en el cual se establece que, vencido el plazo del contrato o caducado éste por incumplimiento de las obligaciones del contratista, pasarán las máquinas y toda la explotación al Fisco, sin cargo alguno para éste.

El capítulo final establece disposiciones generales. La primera de ellas es la que reserva al Estado los terrenos de las provincias de Magallanes y Arauco.

El señor PINEDO.—¿Me permite, Honorable Diputado? Quisiera que me contestara una pregunta de carácter general.

¿Es efectivo, según la cartografía petrolera de Chile, que sólo hay petróleo en Magallanes y Arauco? Si esto es así, Honorable colega, y el Estado se reserva Magallanes y Arauco, ¿cuál es el objeto de esta ley?

El señor BOSSAY.—Los ingenieros que concurrieron a la Comisión de Industrias manifestaron que existían vestigios de petróleo en la zona norte y aun en la Provincia de Aconcagua, Honorable colega.

Ahora bien, solamente se reservaron estas dos provincias, porque son las únicas en las cuales el Estado ha hecho inversiones.

Anteriormente ya he explicado que en Magallanes los Gobiernos anteriores efectuaron una inversión de 20 millones en 14 años y, últimamente, la Corporación de Fomento ha invertido 30 millones, aparte de las sumas que ha invertido el Fisco con este objeto.

Efectivamente, en la zona de Arauco, se han encontrado vestigios de petróleo y existen estas muestras en el Servicio de Minas del Estado. Hay discrepancias en los técnicos sobre la existencia de petróleo en las demás zonas de Chile.

Así, algunos de ellos estiman que por existir petróleo en territorios de parecida constitución geológica y igual altura, en Argentina, debería suceder igual cosa en Chile.

Se dijo en la Comisión que una Compañía inglesa, hizo una exploración, la que fué, precisamente, efectuada en la provincia de Antofagasta. Se manifestó, además, que los técnicos de esta Compañía habrían hecho los estudios correspondientes para efectuar la explotación. Existieron comuneros para la explotación de petróleo en la zona Norte del país.

Numerosos vecinos de esta región han dado a conocer por la prensa, de que allí existe petróleo y que ellos lo han extraído surgente, cercano a ciertos puntos de la Provincia de Antofagasta.

La Comisión de Industrias fué de opinión que tanto la zona de Magallanes como la de Arauco, debieran quedar reservadas al Estado. En el Mensaje, se indicaba solamente la zona de Magallanes.

El señor PINEDO.—¿Por qué razón? ¿Por qué tiene petróleo?

El señor BOSSAY.— Porque tiene petróleo y porque el Fisco ha realizado inversiones cuantiosas en esta zona. La zona de Arauco fué agregada en la Comisión.

El señor PINEDO.— Es que no veo la razón de la ley, porque si es la única parte donde hay petróleo...

El señor BOSSAY.— Ya le he contestado a Su Señoría que los propios técnicos discrepan, efectivamente, de que pueda existir petróleo sólo Magallanes. Por supuesto, los informes de la Shell Mex y de la West Indian Oil, dicen que hay petróleo sólo en la zona de Magallanes.

El señor PINEDO.— Una última pregunta, Honorable colega.

¿Cabe la posibilidad de que, dentro del pensamiento de esta ley, estas reservas que ha hecho el Estado pueden levantarse y entregarse a la iniciativa particular.

El señor BOSSAY.— Si, Honorable Diputado, por medio de una ley.

Por lo demás, si Su Señoría se interesa en este punto, debo manifestarle que la Comisión, precisamente, cuidó, por sobre toda otra consideración, el interés de Chile en la explotación de estas zonas petroleras.

No deseo que mi Patria y esta es una opinión personal— que, en un momento dado, pueda ocurrir— en la explotación del petróleo— la situación interna en que se han visto numerosos países americanos, debido a la lucha entre los grandes trust mundiales del petróleo, como la Standard Oil y la Royal Dutch.

La Comisión y los miembros de todos los Partidos de la Cámara tuvieron en su estudio, este espíritu y esta inquietud patriótica, y es así, como lo dije al principio, que todas las disposiciones de esta ley fueron aprobadas en forma unánime.

Como decía, señor Presidente, la zona de Arauco fué agregada en la Comisión, como reserva del Estado. También se establecen reservas para otros terrenos.

En primer lugar, sobre los terrenos que no quedaron por el contrato de explotación, en poder de la persona que fué beneficiada con este contrato.

Se pretende, Honorable Cámara, con esta disposición...

El señor BERNALES (Vicepresidente). — Ruego a los Honorables Diputados se sirvan guardar silencio.

El señor BOSSAY.— ... seguir un sistema que ha sido ya empleado en otras legislaciones y es el de imposibilitar que se forme un

verdadero trust en la explotación del petróleo ya que una gran compañía, podría en otra forma, no teniendo este anillo de seguridad alrededor del yacimiento petrolífero, adquirir los yacimientos vecinos y en un momento dado una extensa zona del país quedar en poder exclusivo de una compañía nacional o extranjera convertida, conforme el artículo 5.º, en compañía anónima chilena. Igualmente aquellos territorios o zonas comprendidos en el contrato de explotación pero cuyo contrato hubiese caducado, conforme a los artículos pertinentes, son reservas del Estado.

Se establece igualmente que en cuanto a los territorios indicados en la letra a) de este artículo, o sea, las reservas de Magallanes y de Arauco sólo podrán levantarse por Decreto Supremo firmado por todos los Ministros.

En cuanto a los territorios de las otras dos letras, o sea, de la b) y de la c), podrán levantarse las reservas previo un informe de la Corporación de Fomento y del Ministerio de Defensa Nacional, por un decreto firmado por todos los Ministros y el incumplimiento de las obligaciones que se han enumerado en los artículos anteriores, trae la caducidad del contrato correspondiente.

Esta caducidad será declarada por el Presidente de la República y siempre el interesado— y este punto fué discutido en la Comisión con bastante insistencia — podrá, a pesar de esta situación, hacer uso en defensa de sus derechos de los medios que le ofrece el derecho común.

También se planteó que en estos juicios sobre el problema del petróleo, se seguiría el procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Se establecen, en el artículo 27, algunos impuestos que fluctúan desde \$ 0.20 por cada hectárea que comprenda el contrato en relación con la prospección superficial; \$ 2 por cada hectárea en trabajo de investigación subterránea; y \$ 10 por cada hectárea que comprenda cada zona asignada a la explotación.

Igualmente se establece en el artículo 28 que los terrenos vecinos a los yacimientos petrolíferos, están sujetos a las servidumbres y servicios establecidos en el Código de Minería y, en este caso, son principalmente servidumbres de oleoducto, de las cañerías y caminos correspondientes para poder extraer el petróleo producido.

El artículo 29 se refiere a los descubridores casuales de petróleo.

En la Comisión se planteó una discusión respecto de la importancia de estos llamados descubridores casuales, estimándose que muchos de ellos solamente creían advertir indicios de petróleo y que podrían impedir la exploración y explotación suficiente, durante un largo plazo.

Estos descubridores casuales de petróleo surgen y deben inscribirse, en el momento que

realizan el descubrimiento, en el Registro correspondiente que llevará el Servicio de Minas.

Estableció la Comisión un inciso por el cual no se considerarán descubrimientos casuales aquellos que hayan sido dados a conocer a la opinión pública por publicaciones oficiales, por ejemplo en la revista del Servicio de Minas y Petróleo o de la Sociedad Nacional de Minería, en ciertos casos.

Luego que esté comprobada la veracidad de este descubrimiento casual de petróleo surgente, se inscribirá el descubrimiento y deberá el particular que lo ha hecho, subvenir a los gastos que demande la comprobación.

Se estableció un premio para estos descubridores casuales de petróleo que puede ser el 1, el 2, el 3 y hasta el 5 o/o de la producción correspondiente. Esta regalía o premio deberá ser pagada tanto por el Fisco, la Corporación de Fomento en su caso, o por los contratistas de la explotación.

Pasado un plazo de 10 años, si no se hubiere explotado esta zona indicada como descubrimiento casual de petróleo surgente, su descubridor casual perderá el derecho a esta regalía o premio.

Es interesante consignar una idea nacida en el seno de la Comisión y que, por lo tanto, no viene en el Mensaje del Ejecutivo; se relaciona con el propósito manifestado en la Comisión por el Honorable Diputado señor Pizarro en el sentido de que Chile debe bregar por obtener, en la forma que le sea posible, este necesario combustible. Al respecto se expresó en el seno de la Comisión que aunque de alto costo la bencina así obtenida, no impide considerarla absolutamente necesaria, en esta época, desde el punto de vista estratégico y militar. Se destinó por último la suma de un millón de pesos para premiar a los que hagan in-

vestigaciones petrolíferas, con este objeto, o sea, extracción de bencina, del carbón, etc.

En cuanto al financiamiento de este proyecto se acordó establecer un impuesto de 20 pesos por cada tonelada de petróleo Diesel o "Fuel Oil" que se importe. Actualmente estos tipos de petróleo pagan un impuesto de 11 y de 10 pesos por tonelada, respectivamente.

El millón de pesos destinado a las personas que efectúan investigaciones, deberá dedicarse especialmente a estimular a aquellas que pretendan extraer bencina de los exquisitos bituminosos o del carbón.

Como la Honorable Cámara deberá conocer en general y particular las disposiciones de este proyecto, he dado estas explicaciones refundidas, en el escaso tiempo de que dispongo y doy término a este informe y espero que por el interés que tiene para Chile este proyecto, los Honorables Diputados se sirvan otorgarle su aprobación.

El señor GUERRA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ACHARAN ARCE.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BERNALES (Vicepresidente).— Ya va a llegar la hora de término de la sesión, Honorables Diputados.

El señor GUERRA.— Como ya va a terminar la sesión, señor Presidente, el informe de la Comisión de Hacienda podría hacerse en la sesión siguiente.

El señor CONCHA.— Así se ha acordado, Honorable Diputado.

El señor BERNALES (Vicepresidente).— Como ha llegado la hora se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas.

ENRIQUE DARROUY P.,  
Jefe de la Redacción.